

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN
EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y AUSENCIA DE ANOTACIÓN IMPRESA
AL MARGEN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI- EN
RELACIÓN AL CAMBIO DE NOMBRE**

EMMA CRISTINA SAJMOLO RUIZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN
EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y AUSENCIA DE ANOTACIÓN IMPRESA
AL MARGEN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI- EN
RELACIÓN AL CAMBIO DE NOMBRE**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EMMA CRISTINA SAJMOLO RUIZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima
Vocal:	Licda.	Libertad Emérita Méndez Salazar
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernández

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Lic.	Edwin Leonel Diéguez Alvarado

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de junio del año dos mil doce.

ASUNTO: EMMA CRISTINA SAJMOLO RUIZ, CARNÉ NO. 200615836. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 649-12

TEMA: "LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y LA DEFICIENCIA DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI-"

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Edwin Leonel Diéguez Alvarado, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 7174.

Dr. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CEHR/iyrc





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 13 de junio del año 2012.

Licenciado (a)
EDWIN LEONEL DIÉGUEZ ALVARADO
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Diéguez Alvarado:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: EMMA CRISTINA SAJMOLO RUIZ, CARNÉ NO. 200615836, intitulado: “LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y LA DEFICIENCIA DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN –DPI-” reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

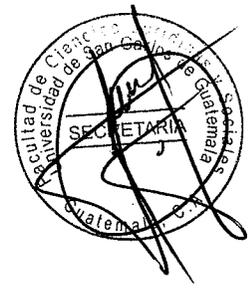
Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

“ID Y ENSEÑADA TODOS”

Dr. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

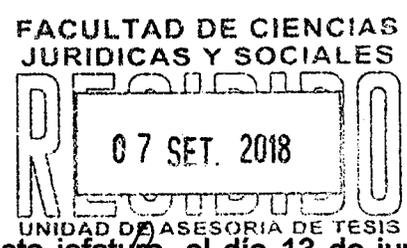


Licenciado Edwin Leonel Diéguez Alvarado
Abogado y Notario
Colegiado 7174

7ª. Avenida 20-36, Oficina 26 2do. Nivel Edificio Gándara, Zona 1 Guatemala
Cel. 58028430

Guatemala 7 de septiembre de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 13 de junio del año 2012, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller: EMMA CRISTINA SAJMOLO RUIZ, con número de carné 200615836, titulado, **“LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y LA DEFICIENCIA DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI- el cual fue modificado por: LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y AUSENCIA DE ANOTACIÓN IMPRESA AL MARGEN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI- EN RELACIÓN AL CAMBIO DE NOMBRE.”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia del derecho notarial, y la Ley del Registro Nacional de las Personas toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consistente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal, y actual apegado a la realidad. Por lo que se determina la ausencia de anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación -DPI-, en cuanto al cambio de nombre de la persona que tenía antes de cambiárselo, aunque cuando la persona ya se cambió el nombre adquiere un nuevo Documento Personal de Identificación, en virtud que únicamente se realiza dicha anotación al margen del certificado de nacimiento pero no en dicho documento.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; emplea técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.



c) Redacción

El trabajo está redactado en forma clara y precisa, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema abordado por el bachiller.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a las ciencias jurídicas y sociales y al derecho notarial, y en virtud que el presente trabajo analiza detenidamente el Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, estableciendo que es necesaria la reforma de la norma legal citada, es ateniendo a efecto que se garantice la seguridad, protección y la identidad de la persona, así como el señalamiento de las causas que originan la falta de dichos elementos en el contenido del citado documento y la reforma que debe realizarse a la norma jurídica señalada en el trabajo de investigación de grado académico.

e) Las conclusiones y recomendaciones

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales, y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller EMMA CRISTINA SAJMOLÓ RUIZ.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

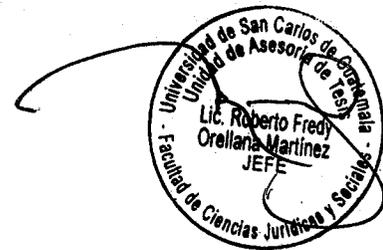
Atentamente,

Licenciado Edwin Leonel Diéguez Alvarado
Abogado y Notario
Colegiado 7174

LICENCIADO
Edwin Leonel Diéguez Alvarado
ABOGADO Y NOTARIO

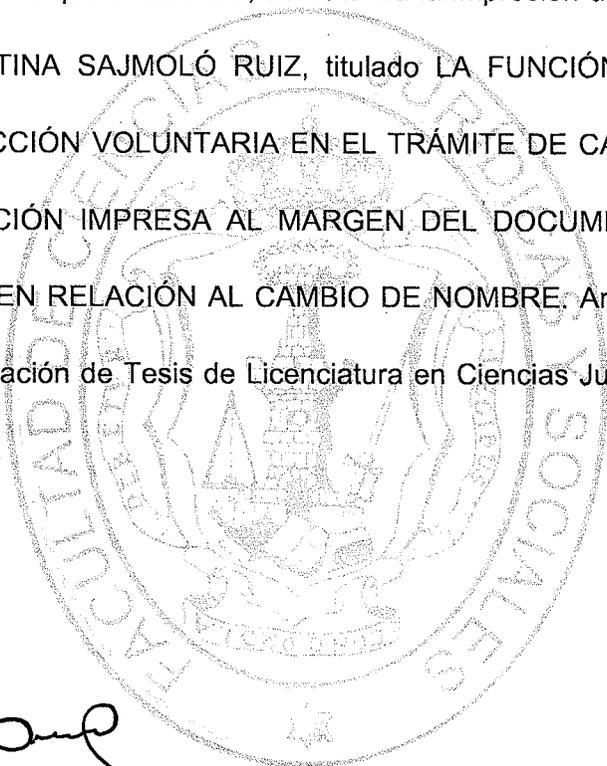


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de junio de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EMMA CRISTINA SAJMOLÓ RUIZ, titulado LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y AUSENCIA DE ANOTACIÓN IMPRESA AL MARGEN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI- EN RELACIÓN AL CAMBIO DE NOMBRE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



GB/JP.





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

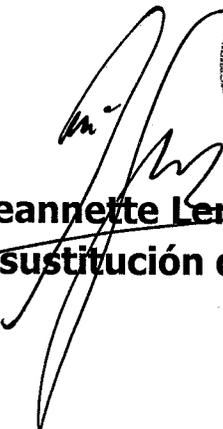
Se tiene a la vista la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y AUSENCIA DE ANOTACIÓN IMPRESA AL MARGEN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI- EN RELACIÓN AL CAMBIO DE NOMBRE.", de la estudiante Emma Cristina Sajmoló Ruiz, carné número 200615836.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"




Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

cc. Archivo





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

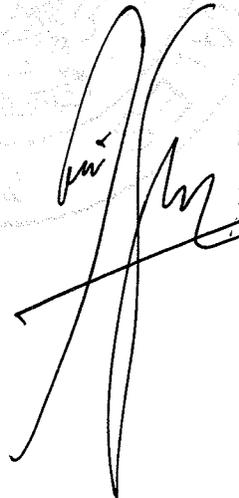


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EMMA CRISTINA SAJMOLÓ RUIZ, titulado LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL TRÁMITE DE CAMBIO DE NOMBRE Y AUSENCIA DE ANOTACIÓN IMPRESA AL MARGEN DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI- EN RELACIÓN AL CAMBIO DE NOMBRE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.








DEDICATORIA

A DIOS:

Agradezco infinitamente a Dios, por permitirme estar aquí hoy, en este momento, por ser mi refugio, me brindó su infinita sabiduría para alcanzar mi sueño y convertirlo en una realidad, y llenar mi vida de grandes bendiciones.

A MI PADRE:

Carlos Sajmoló por ser mi guía en mi vida, por ser un gran ejemplo, por tu gran amor y cariño agradezco cada uno de tus sabios consejos, y por haberme inculcado valores morales y espirituales, sin tu apoyo incondicional no lo hubiera logrado, hoy se lo agradezco por cada paso de mi carrera y formó en mí, el deseo de superación.

A MI MADRE:

Lucrecia Ruiz por tu gran amor, paciencia y me has dado ánimo en los momentos difíciles y como un tributo a tu esfuerzo, prueba de ello es el éxito obtenido en este día y que también es suyo.

A MIS HERMANAS:

Ingrid y Jackeline, con quienes he compartido cada día, gracias por su cariño y por brindarme palabras de aliento cuando más lo necesitaba.

A MIS TÍOS:

Porque han sido un ejemplo a seguir y por el apoyo incondicional que me han brindado.



A MIS PRIMOS:

Por todo su cariño.

**A MIS COMPAÑEROS
DE ESTUDIO:**

Por sus gratos recuerdos vividos en las aulas universitarias y con quienes he compartido la experiencia del examen técnico profesional y a los que este día engalanan con su presencia en este acto.

A LOS LICENCIADOS:

Edwin Leonel Diéguez, y David de Paz por compartir su tiempo, conocimientos, orientación de este trabajo son un ejemplo que engrandece esta noble profesión.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser la cuna de mi formación profesional, y a través de los catedráticos me permitieron adquirir los conocimientos necesarios, para para ser un profesional del derecho.

A:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala a la Gloriosa y tricentenaria alma *mater*, por haberme permitido ser una egresada de la casa de estudios y haberme brindado los conocimientos profesionales de las ciencias sociales.

INTRODUCCIÓN



El interés de esta investigación nace, con el propósito de analizar la función notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria en el trámite de cambio de nombre y ausencia de anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación -DPI- en relación al cambio de nombre que tenía antes el titular.

El objetivo general consistió en determinar soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, es cumplir durante el desarrollo del presente trabajo por medio del Documento Personal de Identificación -DPI- y de la institución del Registro Nacional de las Personas, y por haberse encontrado varias deficiencias contenidas en el Documento Personal de Identificación -DPI- que se deben subsanar al momento de la emisión y evitar malestares para la población en cuanto al cambio de nombre ya que no existe anotación impresa en el mismo documento.

La hipótesis formulada; establece en la problemática de la función notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria en el trámite de cambio de nombre y la ausencia de anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación -DPI- con respecto al nombre anterior no queda ninguna anotación dentro del documento, si se llevó a cabo por la vía notarial o judicial, por lo que se considera llevar a cabo una propuesta de Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- y no exista un vacío legal y se lleve a cabo dicha modificación, dentro de la normativa existe anotación en relación al cambio de nombre en la partida de nacimiento, pero no en el Documento Personal de Identificación -DPI- a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica, evitando a afectar a la población guatemalteca.

Se utilizó los métodos inductivos y especialmente la analítica, en virtud de que se analiza el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 56 para comprender los elementos característicos de la problemática que enfrenta la persona al realizar un cambio de nombre; el método sintético para estudiar el problema referido; el método deductivo



para conocer distintas doctrinas acerca de este fenómeno que existe en el ámbito social y jurídico. Las técnicas utilizadas son: Bibliográfica, documental y tecnológica de internet, a efecto de recopilar, y seleccionar adecuadamente el material de estudio.

El informe final, se comprende en cinco capítulos: En el primero se desarrolla el nombre; el segundo se refiere a el notario y la función notarial; en el tercero se desarrolla la jurisdicción voluntaria; en el cuarto se desarrolla el tema El Documento Personal de Identificación –DPI-; y en el quinto se desarrolla la función notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria en el trámite de cambio de nombre y ausencia de anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación -DPI- en relación al cambio de nombre.

Finalmente, es una realidad del Estado como una de sus obligaciones es promover políticas que concienticen a la población guatemalteca, que al momento de adquirir el Documento Personal de Identificación -DPI- no represente ningún problema al titular, se facilite su trámite y no perjudica en su identidad, por no tener dicha anotación impresa al margen del documento el nombre anterior cuando este haya realizado un cambio de nombre.

Obviamente no se pretende agotar el tema, sino que la sustentante, tiene la intención de ayudar a todo lector, especialmente para aquellos estudiantes que están por desarrollar su investigación de tesis.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El nombre.....	1
1.1 Origen	1
1.2 Definición	6
1.3 Teorías.....	8
1.4 Características	12
1.5 Regulación legal del nombre en Guatemala	13
1.5.1 Nombre en el Código Civil	14
1.5.2 Nombre en el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-.....	16
1.6 Regulación legal del nombre en el derecho comparado.....	16

CAPÍTULO II

2. El notario y la función notarial	19
2.1 El origen del notario	19
2.2 Definición del notario	21
2.3 La función notarial.....	24
2.4 Naturaleza jurídica de la función notarial	25
2.5 Funciones que desarrolla el notario	30
2.5.1 Receptiva	30
2.5.2 Directiva o asesora	31
2.5.3 Legitimadora	32
2.5.4 Modeladora	33
2.5.5 Preventiva	33
2.5.5 Autenticadora.....	34



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Jurisdicción voluntaria.....	37
3.1 Antecedentes en Guatemala en los procesos de jurisdicción voluntaria	37
3.2 Definición	38
3.3 Principios fundamentales de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial De Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.....	40
3.4 Características	43
3.5 Naturaleza jurídica	44
3.6 Jurisdicción voluntaria en los asuntos de trámite de cambio de nombre	45
3.7 Regulación legal de cambio de nombre.....	48
3.8 Trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de cambio de nombre.....	52
3.8.1 Trámite notarial de cambio de nombre.....	52
3.8.2 Trámite judicial de cambio de nombre	57

CAPÍTULO IV

4. Documento Personal de Identificación -DPI-	61
4.1 Definición legal.....	63
4.2 Características	65
4.3 Contenido.....	69
4.4 Código Único de Identificación -CUI-	74

CAPÍTULO V

5. La función notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria en el trámite del cambio de nombre y ausencia de anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI- en relación al cambio de nombre	77
5.1 Análisis jurídico del Artículo 56 de la Ley Registro Nacional de las Personas adicionándole la literal n, anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación.....	79



5.2	Objetivos para la inclusión en el Documento Personal de Identificación -DPI- en cuanto al cambio de nombre y quede anotación impresa al margen del documento el nombre anterior del titular.....	83
5.3	Ventajas en la implementación de la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación en relación al cambio de nombre....	87
5.4	Proyecto de reforma adicionándole literal n, del Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas	88
	CONCLUSIONES	91
	RECOMENDACIONES	93
	BIBLIOGRAFÍA	95



CAPÍTULO I

1. Nombre

Los primitivos seres humanos, se organizaban y empleaban la habilidad de producir signos vocales para identificar y diferenciarse de unas de otras, y fue una de sus primeras habilidades desarrolladas para su evolución.

1.1. Origen

El nombre de cada persona solía escogerse para transmitir ciertas características o poderes implicados en el mismo, cada nombre tenía un significado especial que con el uso y la evolución del lenguaje se ha ido perdiendo y muchas personas no conocen el origen y significado de su nombre.

En ese sentido en: “Grecia desde los tiempos pre homéricos las familias nobles llevaban un nombre derivado del de su supuesto antepasado, que adoptaron más tarde, un sistema en el cual cada niño que recibía un nombre cuando nacía, y a este se le añadía el de su padre y el de la región donde era originario.”¹

Al respecto la Biblia indica que los primeros hombres creados por Dios fueron designados con el nombre individual para poderlo diferenciarlo entre sí: que el primer

¹ Borges, Jorge Luis. *Inquisiciones ensayo historia de los ecos de un nombre*. Pág. 10.



nombre fue llamado Adán, y la primera mujer Eva.”² El nombre se identifica con la persona, Dios pone a los animales bajo el dominio de Adán, cuando les hace desfilar ante él para que les dé un nombre. En Israel, entre los hebreos, los nombres eran propuestos individualmente a la persona, más tarde, por influencia griega y especialmente la romana, recibieron un apellido.

Al igual que muchas culturas indígenas contemporáneas, los nombres propios también en su origen tienen un significado especial que se transmite a quien lo porta.

En Roma, el nombre está integrado por los principales elementos siendo de cuatro maneras: a) El *prenomen* o *praenomen* es el nombre propio de cada individuo, o la designación individual de la persona: por ejemplo Carlos, Guillermo, Francisco, Antonio. Este único nombre era de carácter individual y no se transmitía de padres a hijos faltando así el nombre filial, siendo este sistema problemático y confuso por la sencilla razón que varias personas tenían o podrían tener el mismo nombre; b) El *Numen* o *numen gentilitium* o designación propia de la gens o familia, la costumbre de agregar a su nombre, el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se extendió a todas las clases sociales, es lo que actualmente se conoce como el apellido; c) El *cognomen*, era una designación de una rama de la primitiva gens o familia. Tenía doble ventaja evitar confusión y de indicar, por el solo anuncio del nombre, filiación del individuo con otros habitantes. Al principio el *cognomen* pasa ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma familia. Las personas de condición humilde tenían un nombre único o compuesto de dos

². De Reina, Casiodoro. **La Santa Biblia**. Génesis 2, 19 y 20. Pág. 3.



elementos; d) Con la caída del Imperio Romano desapareció ese preciso sistema de denominación de las personas que tenía la ventaja de manifestar de entrada la familia a la que ellas pertenecían.

“En la Edad Media cuando los nombres patronímicos y los sobrenombres comienzan a vincularse a cada familia y a transmitirse de generación en generación. La vieja costumbre de designar a las personas por sus rasgos individuales y característicos, es el origen de muchos apellidos actuales.”³

En la Edad Moderna comienza a iniciarse la costumbre genuinamente española, el doble apellido, aunque dada la ausencia de normas legales, crea una amplia libertad en la materia.

El sistema español del doble apellido, paterno y materno, comienza a adquirir fijeza a partir del siglo XVI, con la creación de los registros parroquiales. Este hecho, sin lugar a dudas, una influencia determinante en la fijación de esta costumbre, si la pertenencia de los apellidos había de probarse a través de partidas bautismales, es lógico que el uso de los apellidos se fuera acomodando a lo que resultaba de las mismas. Sin embargo no es fácil precisar el momento en que esta costumbre se consolida de un modo general. Dada la total carencia de normas legales, la única fuente de investigaciones existentes son los documentos históricos y literarios.

³ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II.** Pág. 33.

“La evolución queda definitivamente cumplida hacia el siglo XIII y desde entonces el nombre de las personas comprenden los dos elementos que hemos señalado, nombre de pila y el apellido.”⁴

El tratadista Lastra, citado por el autor Leonel López Mayorga señala: "En la edad moderna comienza a iniciarse la costumbre genuinamente española, del doble apellido, aunque dada la ausencia de normas legales, campea una amplia libertad en la materia. El sistema español del doble apellido, paterno y materno, comienza a adquirir fijeza a partir del siglo XVI, con la creación de los registros parroquiales. Este hecho ejerció, sin lugar a dudas, una influencia determinante en la fijación de esta costumbre.

Es a partir del siglo XVII, bajo la rígida burocracia de los Borbones, cuando comienzan a ser menos frecuentes, estas anomalías, y el uso del primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre, se afianza y se generaliza.”⁵

Con la evolución del nombre se designó que a partir de la conquista española a la región del continente americano que se agregará doble apellido del padre y como segundo apellido el de la madre y fue adquiriendo una influencia y de uso más frecuente.

Los apellidos en latinoamérica comenzaron a ser utilizados a partir de los siglos XI y

⁴ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Pág. 52.

⁵ López Mayorga. **Op. Cit.** Pág. 33.



XII. A raíz de la conquista en Guatemala se implementó el sistema español de los apellidos. La evolución y sus características no son diferentes a los de España.

La procedencia del significado de los apellidos corresponde, principalmente, a tres tipos: a) Los apellidos procedentes de nombres propios –patronímicos-. b) Los apellidos procedentes de un lugar. c) Los apellidos que se derivan de apodos; advocaciones religiosas; plantas y animales; rasgos físicos; expresiones; etc.

Como se puede apreciar a nivel mundial como en el sistema anglosajón y el sistema latino incluso otros países que el uso de los apellidos no es uniforme, ya que en algunos países se utiliza solamente un apellido y en otros se utilizan dos; esto hace surgir ciertos conflictos de leyes en el espacio y el presente trabajo pretende darle solución a uno de estos conflictos.

Los apellidos identifican a las familias, y se han heredado de los padres, quienes a su vez los heredaron de sus abuelos y así sucesivamente hasta perderse en la historia de nuestras raíces. Cada persona suele tener dos apellidos provenientes de la familia de su padre y de su madre (apellido paterno, y apellido materno). Los apellidos no aparecieron de un modo espontaneo, sino fue a lo largo de un proceso evolutivo.

En conclusión, el nombre se designaba e individualizada por sus rasgos individuales, familiares, culturales económicos y físicos, se transmitía de generación en generación como un derecho de familia y apellido también se trasmitía en designa de generación en generación, esto quiere decir de los ancestros, abuelos, y padres.



1.2. Definición

El origen de la palabra nombre es originario del vocablo latín *nonem nominis*, la palabra con que se designan a los objetos para poder distinguir de unos a otros.

El nombre es el conjunto de vocablos que está integrado por un nombre pila y apellido y ese derecho otorga una individualización de la persona dentro de la sociedad.

Se entiende como definición el nombre: "El nombre es el conjunto de palabras que designan a cada persona y la individualizan frente a todos."⁶

Se sostiene como definición el nombre civil, es la siguiente: "Conjunto de vocablos, integrado por un apelativo individual y dos apellidos ordinariamente de carácter familiar, que se emplean como signo estable para la designación de las personas en la generalidad de las relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral, tanto en su asignación inicial como en los limitados supuestos en los que se permite la alteración legal del mismo, al que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado de la individualización de las personas."⁷

Por otra parte el nombre se define como: "La palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas ya que el nombre constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el prenombre

⁶ Albadejo García, Rodrigo. **Derecho civil I**. Pág. 52.

⁷ Luces Gil. Francisco. **El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español**. Pág. 57

(bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), o se distingue al individuo dentro de la familia.”⁸

En ese sentido se puede definir del nombre de la siguiente manera: “Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás, sea de modo individual o al menos colectivo.”⁹

De tal manera, que el nombre es la designación e individualización que se le da a una persona, animal, cosa o concepto tangible o intangible, concreto o abstracto, con el fin de diferenciarlo y distinguirlo de otros.

El nombre se podría decir que es un atributo de la personalidad, y que tiene por objeto individualizar e identificar de unos de otros dentro de su entorno social y en sus relaciones jurídicas.

Dentro del nombre que incluye el apellido de la persona se puede definir el apellido: “Constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.”¹⁰

En formación del apellido se opone primeramente nombre y del apellido de sus padres casados, en segundo lugar de sus padres no casados que lo hubieren reconocido y en

⁸ Ossorio y Florit, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 616.

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 538.

¹⁰ López, Fidel. **El registro nacional de las personas y la necesidad de implementar una política de identidad social cultural derivado del nombre propio de los nacimientos inscritos**. Pág. 24.



tercer lugar los hijos de la madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta y por último los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. Según establece el Artículo 4 del Código Civil.

En síntesis se puede mencionar que el nombre es aquella designación que los padres deciden e inscriben con sus apellidos para ser reconocidos e identificados dentro de entorno educativo, cultural y social, y cuando no haya padres el estado designará para identificar unos de otros y así la persona también adquiere derechos y obligaciones.

1.3. Teorías

Acerca de las teorías que discuten la naturaleza del nombre se encuentran varios criterios y son los siguientes:

1. El nombre es un atributo de la persona: Según esta teoría: "Así es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho. Sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades características. No obstante, si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir como en el lapso en los padres no se han puesto de acuerdo respecto del nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada, es desconocido. Se puede decir, en contrario, que tales casos podría



de manifiesto nada más falta el nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres aunque se ignoren”.¹¹

El nombre como teoría del atributo de la persona y se reconoce como derecho a la identidad y son cualidades que le son propias a la persona, es un derecho previamente existente e inherente.

2. Teoría es una institución de policía civil: Según esta teoría es: “Quien considera que la función del nombre como institución necesaria de policía es imprescindible en cualquier sociedad. Sin embargo, rechaza la mistificación del nombre “a la que se contribuye afirmando que el mismo es un bien de la personalidad.”¹²

“El estado controla directamente a la persona por el hecho de que ejerce cierto control de la sociedad. Por supuesto, la palabra policía ha de entenderse, no el sentido corriente, sino como poder que tiene el Estado para utilizar medios que le permitan un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, y en ciertos casos fuera de él.”¹³

En ese orden de ideas, la institución de la policía representa que está bajo el derecho administrativo sujeto a un registro, verificación, análisis y su función de la policía está sujeta a llevar un control de la identificación de la persona.

¹¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 60.

¹² Bercovitz, Rodrigo. **Derecho de la persona**. Pág. 212.

¹³ **Ibíd.** Pág. 60.

3. Teoría de la Propiedad: Esta teoría sostiene que: “El nombre es algo perteneciente a las personas, como algo suyo en definitiva como un derecho de propiedad. O por ley le corresponde (apellido); no obstante que otra u otras tenga el mismo nombre, que también les pertenece, es considerado como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable.”¹⁴

En ese orden de ideas la teoría de propiedad, la persona al estar inscrita en el Registro Civil se establece como facultad inherente a la persona y no por herencia.

4. Teoría del atributo de la personalidad: Según esta teoría sostiene y considera que: El nombre es un atributo a la personalidad, por lo que es algo inherente a la misma, es una cualidad que no puede separarse de la persona, pues la caracteriza y la distingue. El nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual, física y dice que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada persona de las demás.

En ese orden de ideas el nombre como tributo de la personalidad constituye un asunto personalísimo, individual, inherente y socialmente se distingue de otros, así mismo de su entorno educativo, económico, laboral, social, y familiar, la persona es sujeto de derechos y obligaciones jurídicas y sociales dentro de un Estado.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 59 y 60.

5. Teoría del derecho de familia: Esta teoría de Derecho *sui generis* de carácter familiar establece que: “El nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar, y que es una consecuencia de la filiación, o sea, el apellido del padre o la madre. Puede afirmarse que el nombre es el resultado en primer lugar, de una declaración unilateral de voluntad, remotamente originada en la asignación de los apellidos y cotidianamente en el caso de los nombres propios, cuya asignación obedece a la manifestación de voluntad de la persona legal autorizada para el efecto.”¹⁵

En ese orden de ideas es un elemento de derecho de familia y perteneciente a este y el nombre es un elemento del estado civil, no afecta la capacidad ni la situación jurídica, y la designación e identificación y la manifestación voluntaria que hace los padres en otorgarle nombre y apellidos de estos hacia el menor de edad.

1.4. Características

A continuación se describe las definiciones más importantes de las características del nombre:

- a) Es irrenunciable: Porque nadie puede renunciar a tener un nombre a menos que una persona decida renunciar a un nombre y adoptar uno distinto que le asignaron sus padres. Cabe resaltar, que la excepción de esta regla lo constituye únicamente el cambio de nombre.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 61.

- b) Es oponible o *erga omnes*: Esta característica como es exclusivo se puede hacer valer contra cualquier persona y oponer ante terceros, con el fin de evitar confusiones entre las personas, debido a que el nombre es un derecho fundamental, en el sentido de que es oponible a todas las personas incluyendo el estado, solo el titular tiene el derecho y la protección para usarlo libremente.
- c) Es imprescriptible: Esta característica se define como el derecho a tener un nombre y no decae con el transcurso del tiempo. La persona no lo pierde y por lo tanto no tiene vigencia. Al contrario de otros derechos que, una vez que no son ejercidos temporalmente, dejan de poder ser reclamados, el nombre permanece.
- d) Es obligatorio: Toda persona debe tener un nombre debido a que la ley lo dispone, y que se debe imponer un nombre a todos los recién nacidos, con el de tener una identidad dentro de la sociedad, en los casos de uso público de nombre distinto al inscrito en el registro, si en lo concerniente a la obligación de registrar el nombre asignado.
- e) Es intransferible: El nombre no se puede transferir, heredar, o disponerse de él.
- f) Es inalienable: El nombre no se puede ceder, renunciar, enajenar, gravar ni transmitir a otra persona.
- g) Es indivisible: El nombre no es divisible, en otras palabras no se puede fragmentar, la persona debe usar su nombre completo.

- h) Es inmutable: El nombre no se puede cambiar o alterar, ceder, grabar ni adquirir como objeto de un contrato.
- i) Se deriva de una relación filial: El nombre por su vinculación a una relación familiar, en cuanto al apellido es designado de padres hacia sus hijos.
- j) No es apreciable en dinero: El nombre no tiene un valor monetario, no se estima pecuniariamente, por el valor moral o extrapatrimonial del derecho al nombre, es una de las características jurídicas de tal derecho.

1.5. Regulación legal del nombre en Guatemala

La protección jurídica del nombre es uno de los derechos personalísimos e inalienables de la persona humana, por lo que es necesario proteger. El derecho al nombre, atendiendo como derecho humano inherente, y atributo de la personalidad, es merecedor de protección legal, y como esfera íntima personal, familiar, educativa, laboral, económica jurídico y social.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema y fundamental, no regula el derecho al nombre, no obstante su transcendencia es importante para que la persona pueda actuar en la vida social, y dentro de sus relaciones jurídicas. Esto no significa que la Constitución excluya el nombre de los derechos del ser humano, sino más bien el Estado de Guatemala protege como un derecho.



En la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 44 indica: “Los derechos y garantías que otorgan a la Constitución no excluye otros que aunque no figuren expresamente en ella, son inherente a la persona humana”. En el mismo cuerpo legal en el Artículo 47 indica: Protección a la familia, el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

En resumen, el nombre es la designación e individualización de unos de otros dentro de una sociedad, por lo que es importante su protección, y dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado protege a la persona y a la familia, el nombre como derecho fundamental, atribuye que la persona elija y los padres decida que nombre darle a sus hijos y el Estado como garante de ellos, debe proteger la identidad e individualización de toda persona y debe brindar un bienestar social y jurídica.

1.5.1. Nombre en el Código Civil

En el Código Civil en el Artículo 4 se establece: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta”.



En síntesis se establece que existe cuatro formas de identificar a la persona: a) El nombre se constituye juntamente con el apellido; b) El nombre que designan sus padres y apellidos de estos; b) Y si los padres no están casados madre designara el apellido de esta, actualmente esto se modifico puede el padre ahora designar el apellido junto con los de la madre y; c) Cuando el menor no tenga padres el Estado le proporcionara un nombre.

En el Código Civil en el Artículo 5 se preceptúa: “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que constan en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite algunos de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieran la patria potestad. La presencia o ausencia de tilde en un nombre no lo hace distinto; y por lo tanto, no implica necesidad de establecer identificación, otorgar cambio de nombre o realizar trámite, corrección o modificación alguna.”

Se entiende que toda persona en su entorno laboral, educativo, social use su nombre diferente al que está registrado en su partida de nacimiento se entenderá que se identificará a través de un proceso cuando utilice su nombre distinto al que está registrado.

En el Código Civil en el Artículo 108 se preceptúa: “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelve por nulidad o por divorcio”.



Toda mujer casada, debe adherir a su nombre al final el apellido de su esposo para que sea reconocida ante su entorno social y cuando la mujer decidiera divorciarse deberá ya no adherir el apellido de este.

1.5.2. Nombre en el Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación –DPI-

En el Artículo 2 numeral 15 del Reglamento para la emisión del Documento Personal de Identificación -DPI- Acuerdo de Directorio 106-2014 del Registro Nacional de las Personas se establece: “Designación verbal que se le da a una persona, mediante la cual se identifica, y cual constituye un derecho de esta. Se compone de nombre o nombres propios y el apellido de sus padres casados o no, que los hubieren reconocido, efectuando la inscripción con el nombre o nombres propios seguido del apellido paterno y luego el apellido materno; en el caso de la madres soltera se le consignara el nombre propio o nombres propios con los apellidos que de la madre consten en su respectiva inscripción registral”.

En ese orden de ideas el nombre y el apellido conforman la identificación de la persona, con apellidos de padres casados y si estos no están casados designará el apellido de la madre y ser inscritos ante el registro civil.

1.6. Regulación legal del nombre en el derecho comparado

La Convención Americana sobre Derechos Humanos que tuvo lugar en San José de



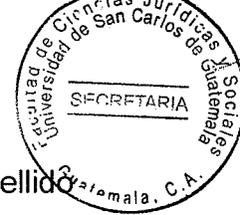
Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en el Artículo 18 se indica: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario”.

La Convención Sobre Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 en el Artículo 7 numeral primero se establece: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Declaración Universal de los derechos del niño, adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, donde se mencione, por vez primera, el derecho al nombre; en su principio se indica: “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad”.

Nuevamente se contiene una referencia al nombre del niño en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 29 de diciembre de 1966 el cual señala en el Artículo 24.2 se establece: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.

El Código Civil peruano decreto legislativo número 295 en el Artículo 19 se establece: “Toda persona tiene el derecho de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”. En el



mismo cuerpo legal en el Artículo 20 se indica: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”. En el mismo cuerpo legal en el Artículo 26 se establece: “Defensa del derecho al nombre, toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre. Cuando se vulnere este derecho puede pedirse la cesación del hecho violatorio y la indemnización que corresponda”.¹⁶

En Argentina establece en la ley 18248, cuya última actualización se introdujo por la Ley 26618 en el Artículo 1 se establece: “Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”¹⁷.

Constitución de la República de El Salvador en el Artículo 36 se indica: “Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique”.¹⁸

En ese sentido en el derecho comparado el menor de edad se identificará con nombre y apellidos de los padres y al derecho de usarlo y de ser inscrito ante el registro le designará un código de identidad, es un derecho que tiene regulación a nivel internacional por lo que el nombre es un derecho inherente a todo humano y debe ser protegido.

¹⁶ Fernández, Carlos. **Derecho de las personas**. Págs. 105

¹⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

¹⁸ www.fia.ves.edu.sv



CAPÍTULO II

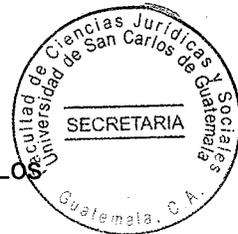
2. El notario y la función notarial

En la antigüedad, el hecho es que no existía la ley. En algunas civilizaciones el notario al principio no tuvo carácter que otro simple escribano o encargado de autorizar las sentencias de los jueces o magistrados, por lo que se consideraba el escribano primitivo, sus funciones no estuvieran tan definidas y a veces se confundían con un sacerdote. La figura más antigua que se han encontrado del notario con algunas similitudes en su función, fue probablemente los escribanos egipcios, que redactaba escritos y tenían validez, y los escribanos hebreos también transcribían documentos de diversas transacciones.

2.1 Origen del término notario

En Francia el notario era el antiguo escribano y en España los fedatarios judiciales. En Babilonia los escribas eran asistentes de los jueces, quienes eran los encargados de darle autenticidad y fuerza ejecutiva en los contratos.

En Roma, existieron los cartularios en latín *chartularii*, quienes además de redactar instrumentos que tenían a su cargo la conservación y custodia siendo el antecedente más cercano a las funciones que actualmente realiza el notario. Los tabularios o en latín *tabularii* eran contadores del fisco y archiveros de documentos públicos y



posteriormente encargados de la formalización de testamentos y contratos. Los escribas eran encargados de conservar archivos judiciales y darle resoluciones.

“El origen de término notario en latín *notarius* era una especie de técnico cuya tarea era receptar las exposiciones verbales a terceros y plasmarlas por escrito con rapidez.”¹⁹

Se sostiene que el término notario se define como: “El vocablo, con exclusivo empleo en Europa, reemplaza al anterior de escribano.”²⁰

En el diccionario real de la lengua española define el término notario: “Proviene del latín *notarius* que significa secretario, escriba.”²¹

De acuerdo a la enciclopedia de la Editorial Sopena, citada por el autor define como: “El origen de la palabra notario proviene de *notarii*, que era los que usaban las notas tironianas, que eran caracteres abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la antigua Roma y en la Edad Media.”²²

Se expone como origen de: “Notario procede del vocablo latín *nota*, con el significado de título, escritura o cifra. Y los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaba con su cifra, signo o sello, como en la actualidad.

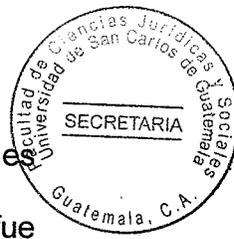
De todo lo anterior anteriormente citado en Guatemala, el notario en un principio se le

¹⁹ Sánchez, Miguel. **La función notarial en Roma.** Pág. 162.

²⁰ Ossorio y Florit. **Op. Cit.** Pág. 618.

²¹ Real Academia. **Diccionario de la lengua española.** Pág. 1546.

²² Muñoz, Nery. **Introducción al estudio de derecho.** Pág. 35.



denominaba escribano, el primer escribano que aparece en la historia guatemalteca es Alonso de la Reguera quien aflora en la primera acta de cabildo en 1524, quien fue nombrado por Don Pedro de Alvarado como teniente gobernador y capitán general de Don Fernando Cortes.

En resumen el término notario era un escribano, tomaba nota en las narraciones verbales, era revestido de fe pública a los instrumentos, además los plasmaba, redactaba y tenía a cargo su conservación de los documentos públicos, para darle mayor eficacia y valor legal.

2.2. Definición

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define notario como primera acepción: “Notario, es el que desempeña la labor de escribano, funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes y como segunda acepción define notario persona que deja testimonio de los acontecimientos de los testigos y en su tercera acepción define notario que desempeña la labor de escriba y daba fe de escritos y otros actos.”²³

Se sostiene como definición: “Notario es el profesional del derecho ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y darle forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados para ese fin y confiriéndoles

²³ Real Academia. **Op. Cit.** Pág. 1546 y 1547.



autenticidad, conserva los originales de éstos y expedir copias que da fe de su contenido”.²⁴

Por otra parte se expone como definición: “Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales.”²⁵

El mismo autor indica que la definición de notario latino, aprobada en el Primer Congreso de la Unión Internacional de Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, dice: "El Notario Latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.”²⁶

El tratadista expresa como definición: "El notario es un profesional del derecho que ejerce una función para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados.”²⁷

En la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 154 define: “Función pública, sujeción a la ley los funcionarios son depositarios de la autoridad

²⁴ Muñoz, Nery **Op. Cit.** Pág. 39.

²⁵ Ossorio Florit. **Op. Cit.** Pág. 618.

²⁶ Muñoz, Nery **Op. Cit.** Pág.39.

²⁷ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial.** Pág.44.



responsable legalmente por su conducta oficial, sujetas a la ley y a las superiores. En ellos, los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.”

En el Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala establece: “El notario tiene fe pública, para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

En el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 establece autenticidad de los documentos: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público, en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad”.

En tal virtud uno de los atributos esenciales de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aun cuando fuere requerido por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

En ese sentido de ideas el notario en Guatemala establece que es un depositario de la fe pública, la cual es delegado e investido por el Estado adquiere fe pública, realiza actividades de asesoramiento a los particulares, tramitando y resolviendo, redactando instrumentos públicos a petición de parte o por disposición de la ley en que consignan actos y contratos conforme establece la ley dándole forma legal a los negocios jurídicos privados, actos extrajudiciales, de asunto de trámite de jurisdicción voluntaria.



2.3. La función notarial

Se refiere a todo el actuar del notario, es decir a la actividad que el profesional del derecho realiza como consecuencia del ejercicio de la profesión notarial. En términos concretos, es el qué hacer del notario durante el proceso de creación del instrumento público.

“La definición más completa es la aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en el primer congreso, celebrado en Argentina en 1948: El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos: facultado para conocer, tramitar y resolver asuntos no contenciosos, llamados los asuntos de jurisdicción voluntaria”²⁸.

Se sostiene que la función notaria es: “La actividad de notario llamada también el que hacer notarial.”²⁹

De tal manera que el notario es el profesional del derecho facultado por la legislación notarial guatemalteca depositario de fe pública previamente juramento y otorgando fidelidad a la Constitución, realiza un asesoramiento a los otorgantes y constar y

²⁸ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 71.

²⁹ De la Cámara Álvarez, Manuel. **El notario latino y su función.** Pág. 4



autorizar actos y contratos en que intervenga a requerimiento de parte, una vez requerida su intervención, debe dar forma legal a las declaraciones de los interesados; además está legitimado para conocer todos aquellos asuntos denominados jurisdicción voluntaria.

2.4. Naturaleza jurídica

Para explicar la naturaleza jurídica de la función notarial, es necesario establecer que muchos autores discuten sobre si la función notarial es pública o no, ya que algunos opinan que el notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesional liberal, y otros que desarrolla una función pública, pero que a la vez puede ejercer como funcionario público y como profesional liberal. De lo que sí es seguro es que la función notarial es el qué hacer notarial.

La naturaleza jurídica de la función notarial, tiene distintas teorías que tratan sobre la misma: "Se ha tratado de explicar la función notarial desde diversos ángulos o posiciones. Algunas teorías rescatan la parte pública o funcionarista; otras ponen el acento en el carácter de profesional del derecho del notario; una tercera elige como aspecto destacado del escribano su autonomía profesional y su proyección social más allá del documento y, por último, aparecen las doctrinas eclécticas que combinan libremente aspectos esenciales de las anteriores."³⁰

La naturaleza de la función notarial, el notario le da legalidad a los actos y contratos

³⁰ Etchegary, Natalio. **Derecho notarial aplicado**. Pág. 13.

que autoriza instrumentos conservando estos, confiriéndoles el valor de fe pública; y la función de la notario es autónoma, e independiente y únicamente la ejercen las personas facultadas para el efecto.

Para efectos de la presente investigación se explicaran teorías que desarrollan la naturaleza jurídica de la función notarial, siendo las siguientes:

a. Teoría funcionarista: Esta teoría manifiesta que: “El notario actúa en nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios.”³¹

En ese sentido, se deduce que el notario es un funcionario público que autorizar actos o contratos, a su vez se encuentra investido de fe pública, desempeña la función de escuchar y brindarle un asesoramiento a los particulares, para autenticar, darle forma legal y legitimar los actos y contratos o asuntos de jurisdicción voluntaria de trámite notarial o judicial en que interviene a requerimiento de parte interesada o por disposición de la legislación guatemalteca, y realiza actividades dentro de la administración,

La teoría funcionarista se basa cuando auténtica y legitima, el notario interviene en

³¹ Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centro América y Panamá** Pág. 96.



nombre del Estado; el notario no integra la administración pública, pero ocupa una posición específica dentro de la organización administrativa y jurídica; la función notarial, es pública y administrativa; se basa en fundamentos normativos, pues hay leyes locales que definen al notario como funcionario público autorizado para dar fe. Otros sostienen que el notario cumple una función pública, dado que atiende a una necesidad social y como tal debe estar revestida de autoridad y jerarquizada; y la función de dar credibilidad, permanencia y estabilidad a las relaciones jurídicas entre particulares es una función del Estado. Éste, a su vez, la delegó en un agente calificado, el notario”³².

En ese sentido, para la teoría ya expuesta, considera que el notario es un funcionario público, investido de fe pública, realizando actividades de autenticidad a los documentos y legitima actos o contratos dándole forma legal, en que interviene lo hace en nombre del Estado. Si bien es cierto el notario no integra la administración pública realiza actividades dentro de ella, pero ocupa una posición específica dentro de la función administrativa y jurídica, toda vez que la fe pública que posee es otorgada por el Estado.

- b. Teoría profesionalista: “Esta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un que hacer eminentemente profesional y técnico”³³. Esta teoría ataca el carácter de función pública que se

³² Etchegary, Natalio. **Op. Cit.** Pág. 14.

³³ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 74.



atribuye a la función notarial e indica que la función notarial no es una función pública sino únicamente es el que hacer del notario.

“Esta teoría se fundamenta en las siguientes consideraciones doctrinales: el ejercicio del notariado se reconoce como una profesión libre, de trascendencia social y, por ello, especialmente reglamentada; el notario es un profesional del derecho que ejerce un poder certificante; el notario es un profesional con la función de dotar de fe pública los instrumentos en que interviene; el notario no desarrolla una labor al servicio del Estado, sino que se desempeña como persona independiente, por interés, a riesgo y ventaja propios.”³⁴

La teoría profesionalista, considera al notario como un profesional del derecho, estudioso de las leyes con la función de dotar de fe pública los instrumentos públicos en que interviene. Por lo tanto dicha teoría es aceptable toda vez que la legislación notarial guatemalteca considera al notario como profesional del derecho, dotado de fe pública de hacer constar actos y contratos en que intervenga a requerimiento de parte o por disposición de la ley.

- c. Teoría ecléctica: Es la que más adopta Guatemala, “El notario es un profesional del derecho, encargado de una función pública, en donde se ejerce como una profesión liberal en la que los particulares pagan los honorarios, no es dependiente, no se

³⁴ **Ibid.** Pág. 74.



requiere nombramiento, no se está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado.”³⁵

Esta teoría acepta que el notario ejerce una función pública *sui generis* única en su especie porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado pero la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tienen un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta, pero no representa al Estado. Es decir, la relación que tiene el profesional del derecho con el Estado es por la fe pública que el mismo Estado a través de la ley le ha delegado al notario.

d. Teoría autonomista: “Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente. El Notario resulta siendo un oficial público, no funcionario, que ejerce en la normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo.”³⁶

En ese orden de ideas la teoría autonomista, considera al notario como profesional del derecho que ejerce la profesión de manera libre e independiente, sin sujeto a presión no obstante no ser un funcionario público, cuando actúa como funcionario público, asesorando y verificar que los otorgantes o requirentes y lo hace observando las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

³⁵ **Ibid.** Pág. 75.

³⁶ **Ibid.** Pág. 76.



2.5. Funciones que desarrolla el notario

Las funciones que desarrolla el notario, son todas aquellas actividades que realiza en el ejercicio de la función notarial, consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y extendiendo copias de los mismos; asimismo está facultado para tramitar y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria donde no existe conflicto de intereses.

“Funciones del notario es de recibir las declaraciones de voluntad de las partes, procede a su interpretación, ordenando los conceptos, dándoles forma conveniente en doble proceso psíquico material, sobre el contenido del instrumento”.³⁷

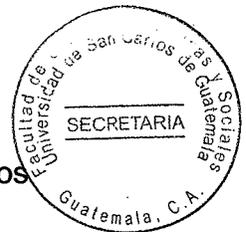
Para efectos de la presente investigación, es importante mencionar las funciones del notario, y se desarrollan las siguientes:

2.5.1. Receptiva

La función receptiva se define como: “Las partes, en presencia del notario –designado por ellas-, exponen sus intenciones negociables. La actividad del notario no es pasiva, sino que indaga la voluntad de las partes, para conocerla en su integridad y lograr su efectividad jurídica.”³⁸

³⁷ González, Carlos. *Derecho notarial-diccionarios*. Pág. 30-33

³⁸ Etchegary, Natalio. *Op. Cit.* Pág. 20



Esta actividad se da cuando al momento que el notario recibe las declaraciones de los requirentes, en términos sencillos, recibe la información de ellos, asesorándolos el notario a petición o solicitud de los requirentes autoriza instrumentos públicos y dándole forma legal cumpliendo con los requisitos generales y esenciales de los actos o contratos, les autoriza un instrumento público determinado, cumpliendo con la custodia y depósito de los mismos.

2.5.2. Directiva o asesora

“La función del notario es asesorar a los requirentes sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias del acto. En esta etapa se procede a elegir el soporte documental apto para lograr la validez formal del negocio; será un instrumento público o privado, según las exigencias legales.”³⁹

Como ya se expuso anteriormente, el notario es un profesional del derecho, que tiene capacidad para interpretar la voluntad de las partes, recibir el requerimiento de los interesados, él la interpreta, las dirige y las asesora sobre el negocio que pretenden celebrar en relación a los requisitos y efectos legales o jurídicos.

En síntesis, esta función procede cuando el notario interpreta la voluntad de las partes, toda vez que el notario es una persona versada en derecho, es así como él puede interpretar la voluntad de los requirentes; recibida la solicitud o información de sus

³⁹ **Ibid.** Pág. 21.



clientes, las interpreta, las dirige y las asesora sobre el negocio jurídico que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

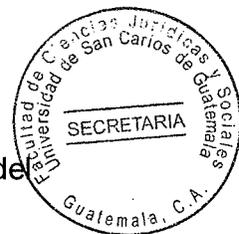
2.5.3. Legitimadora

“La actividad legitimadora la desarrolla el notario, cuando, legitima a las partes que requieren sus servicios, por un lado, que sean las personas que efectivamente dicen ser, por medio del Documento Personal de Identificación -DPI-, si no fueren de su conocimiento, después que efectivamente sean los titulares de los derechos sobre los que se pretenda negociar.

Si actúan en nombre de otro, deben acreditar la representación, la cual a juicio del notario, como experto, como perito, y de conformidad con la ley que él conoce y maneja, debe ser suficiente. La fórmula que indica: la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para el presente acto, encierra la función legitimadora.”⁴⁰

Esta función la realiza el notario al verificar y confirmar la identidad de que los otorgantes o requirentes, sean realmente los titulares del derecho que ejercitan y por otro lado que sean las personas que dicen ser por medio del Documento Personal de Identificación -DPI-, se le obliga a calificar, examinar y comprobar la representación de aquellas personas que comparecen en nombre de otro, dando fe de que tal representación es suficiente de conformidad con la ley y a su juicio. Se encuentra

⁴⁰ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 79



regulado en el Artículo 29 numeral 4 del Código de Notariado, Decreto Número 134 del Congreso de la República de Guatemala.

2.5.4. Modeladora

La función que realiza es que: “El notario adapta el querer de las partes al derecho vigente positivo; establece y determina los elementos esenciales y específicos que la ley exige para que exista el negocio jurídico.”⁴¹

Esta función procede cuando el notario le da forma legal a la voluntad de las partes, adecuando dichas declaraciones de voluntad a la norma jurídica que regula el negocio jurídico a celebrar, cumpliendo con requisitos formales y esenciales, las obligaciones previas y posteriores. En términos sencillos, esta función se da cuando el notario al redactar el instrumento público moldea la voluntad de las partes, es decir encuadrándola a las normas que rigen el acto o contrato en particular. Se encuentra regulado en el Artículo 29 y 31 del Código de Notariado.

2.5.5. Preventiva

La función que realiza el notario: “Se da cuando previene problemas, se adelanta a ellos, previene posibles dificultades que pueda sobrevenir, debe evitar el conflicto posterior. Siempre se contrata de buena fe, esperando que todo salga tal como se

⁴¹ Etchegary, Natalio. *Op. Cit.* Pág. 75.



planteó, pero si se da un incumplimiento de una de las partes, debe prevenirse que sucederá en tal situación.”⁴²

Esta función la desarrolla el notario cuando les advierte a las partes de las consecuencias y efectos jurídicos que surgen en caso de incumplimiento de las obligaciones y efectos legales que se derivan del negocio jurídico celebrado, ya que debe evitar cualquier problema que pueda sobrevenir en un futuro, evitando que resulte conflicto posterior sobre el acto o contrato, previniendo tales circunstancias. Se encuentra regulado en el Artículo 29 numeral 11 del Código de Notariado.

Es importante resaltar esta función notarial y se considera que es una de las más importantes sin menospreciar las demás funciones notariales, toda vez que esta función lo que evita es un litigio posterior a la celebración del negocio o contrato jurídico, toda vez que siempre se contrata de buena fe, esperando que todo salga bien como se planteó, pero si se da un incumplimiento de alguna de las partes, el notario debe advertir las consecuencias y efectos legales que se deriven de dicho incumplimiento.

2.5.6. Autenticadora

Es la facultad otorgada por la ley al notario para que se reconozca como cierto lo que transcribe en las actas o instrumentos que redacte, salvo prueba en contrario. La función autenticadora debe ser ejercida en forma personal y en todas sus actuaciones

⁴² Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 80.



que realiza como consecuencia de la función notarial, debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente. Se encuentra regulado El Artículo 1 del Código de Notariado.

Esta función la realiza el notario mediante la materialización de su firma y sello en el instrumento público en particular; por ser un profesional del derecho encargado de la fe pública, al estampar su firma y sello está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos tendrán plena validez, serán ciertos, auténticos y fehacientes, producen fe y hacen plena prueba mientras no se demuestre lo contrario, se encuentra regulado en el Artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado.

Cabe resaltar que instrumentos públicos que el notario redacta, y autoriza facultado por el Estado de fe pública a los mismos, advierte a los requirentes de las consecuencias y efectos jurídicos, los materializa mediante la firma válida, los instrumentos públicos que autoriza los deposita y los custodia, y son objeto de prueba, se encuentra regulado en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.





CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria

Al principio la actividad propiamente jurisdiccional de procedimientos especiales no contenciosos, estaba a cargo del juez el *ius dicere*, que significa declarar en derecho en los procesos civiles en ese sentido con el transcurso del tiempo, se dio la separación de la jurisdicción, y se facultó al notario a realizar actividades de jurisdicción voluntaria por la vía notarial.

3.1. Antecedentes en Guatemala de los procesos de jurisdicción voluntaria

El origen de la jurisdicción voluntaria tiene su antecedente en el digesto, esto quiere decir colección y compilación ordenada de normas jurídicas de orden concreto, la que se aplicaba a los procedimientos judiciales sin oposición a las partes, en los cuales la decisión del juez expresaba.

La jurisdicción voluntaria, en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales, y fue así desde hace mucho tiempo. El notario se le ha dado mayor participación en el desarrollo de los proceso y ampliar sus facultades.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco dentro de una de las regulaciones es el Decreto 444 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, el 29 de octubre de 1947, que contiene el Estatuto de las Uniones de Hecho. Esta ley estableció que



las uniones de hecho podían hacerse constar por comparecencia ante notario. Decreto fue derogado y actualmente tal regulación que faculta al notario autorizar uniones de hecho aparece en el Código Civil.

Posteriormente, se creó el Decreto 1145 que modificó el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que facultó a los notarios a autorizar matrimonios. Ese Decreto fue derogado y actualmente, esa facultad se mantiene y se encuentra regulado en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cuando entró en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil, el Decreto Ley 107 en el 01 de julio de 1964, fue sin duda, un paso trascendental en la ampliación de las facultades del notario, ya que reguló el proceso sucesorio extrajudicial, y otras instituciones que pueden tramitarse por vía notarial, sobre todo en el Código de Notariado en el Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 01 de enero de 1947.

El connotado jurista Doctor Mario Aguirre Godoy elaboro, y presento ante el Colegio de Abogados y Notarios, la elaboración del proyecto de Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el antecedentes legal citado, es el ordenamiento jurídico guatemalteco se ha marcado, desde hace muchos años, como la ampliación la función notarial, cuando entro en vigencia la en el Decreto 54-77 del Congreso de la República Guatemala.

3.2. Definición

La jurisdicción voluntaria se define como: “La caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción voluntaria se contrapone a la jurisdicción contenciosa.”⁴³

Se define jurisdicción voluntaria como: “Ausencia discusión entre las partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley.”⁴⁴

El autor expresa como definición: “Es aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de estas.”⁴⁵

En el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

De tal manera que la jurisdicción voluntaria es un conjunto de trámites y procedimientos cuya característica esencial, es la no existencia de controversias entre las partes es decir, que no hay *litis* o pleito, y es la potestad de declarar la autenticidad de un asunto, y se pretende que realice diligencias convenidas entre las partes.

⁴³ Ossorio y Florit. **Op. Cit.** Pág. 410.

⁴⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Pág. 85.

⁴⁵ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 616.



3.3. Principios fundamentales de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Los principios fundamentales contenidos dentro de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala son las siguientes:

- a) Principio de consentimiento unánime: Se encuentra íntimamente ligado a la jurisdicción voluntaria en el sentido que, para tramitar un asunto por esta vía debe haber un acuerdo de las partes, en consecuencia de la inexistencia de *litis*, o pleito es fundamental en este tipo de cuestiones. Al no cumplirse con este requisito el proceso se tomará contencioso y su conocimiento será traslado a un juez de primera instancia del ramo civil. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 1 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

- b) Principio de constancia de las actuaciones y resoluciones: Los interesados al acudir ante el profesional del derecho buscan que dé certeza, validez y seguridad a sus relaciones de trascendencia jurídica. Además, los actos o contratos, para que tenga plena validez y permanencia en el tiempo, deben constar por escrito. En el caso específico de esta figura jurídica, deben constar en actas notariales y resoluciones, las cuales son discrecionales en cuanto a su redacción, pero observando ciertos requisitos formales para que nazcan a la vida jurídica y así produzcan efectos. Este principio se encuentra en el Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.



c) Principio de colaboración de las autoridades: El notario es depositario de la fe pública que le reconoce el Estado; pero en los procedimientos donde no existen controversia, tiene una función especial, ya que como funcionario necesita de la cooperación de las autoridades para desempeñar su cargo y poder cumplir con su cometido profesional. La obligación de las diferentes autoridades es el de colaborar con el notario, en caso de que no tenga colaboración como lo establece la ley, podrá acudir al órgano jurisdiccional a efecto de que se cumpla con la misma. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

d) Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación: Se refiere a que debe darse audiencia al Ministerio Público, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, en todas las leyes en que se mencione a dicha institución debe sustituirse por la Procuraduría General de la Nación, salvo en lo que respecta a la ley específica de la primera. Se debe dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, porque la ley lo prevé así en ciertos casos, debido a que dicha institución representa los intereses del Estado y por ende de la colectividad social. En ciertos asuntos de tramitación notarial que comprende la jurisdicción voluntaria, existe obligación de otorgar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por el interés público que debe ser preservado, respetando el orden constitucional y la legalidad del caso.

Adicionalmente en los casos en los que no se ha establecido la obligatoriedad de consultar a la Procuraduría General de la Nación, se mantiene la posibilidad de



hacerlo, a criterio del notario, por lo que también deberá pronunciarse la institución representante del Estado sobre el tema consultado. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 4 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

- e) Principio que establece el ámbito de aplicación de la ley de opción y al trámite: Se refiere a la libertad que la ley da a los interesados de decidir y optar por cual alternativa para la tramitación del asunto, en cualquiera de las dos formas, judicial o notarialmente. Con este reconocimiento se legitima y válida plenamente, desde la perspectiva legal, la actuación notarial, equiparándola, en cuanto a efectividad, a la función que realiza el juez en esta materia. Lo fundamental y enaltecida diferencia, estriba en que la decisión de quien deberá atender el asunto se concede a los interesados, como un derecho facultativo, en forma respetuosa y cumplidora del principio de autonomía de la voluntad. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 5 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

- f) Principio de inscripción en los registros: Al momento de concluir la gestión se debe inscribir la resolución en el registro que corresponda para que surta pleno efecto legal, darle certeza, validez y permanencia jurídica. Para ello, únicamente basta con que se remita el aviso, la certificación notarial de la resolución, la fotocopia o fotostática auténtica de la misma y, a ésta, deberá acompañarse el duplicado y razonarse el original en el cual será devuelto al funcionario autorizante. Las instituciones que tienen mayor relación con la función notarial, en cuanto a la jurisdicción voluntaria, son: El Registro Nacional de las Personas y el Registro

General de la Propiedad. Debe tomarse en cuenta, que si un asunto concluye en escritura pública debe remitirse el testimonio de la misma con su duplicado en donde corresponda, este principio se encuentra regulado en el Artículo 6 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

- g) Principio de remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: Los asuntos de jurisdicción voluntaria, al haber sido concluida su tramitación, el notario de remitir el expediente, archivado finalmente al Archivo General de Protocolos, a efecto que se proceda archivarlo y, consecuentemente preservarlo. Sin embargo en la norma no se prevé sanción alguna por el incumplimiento a esta obligación ni se establece plazo para él envío, por lo cual es frecuente que se incumpla con la remisión del expediente. En la práctica el notario acostumbra conservar en su sede los procesos fenecidos. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

3.4. Características

Entre las principales características de la jurisdicción voluntaria son las siguientes:

1. Consentimiento unánime de los interesados;
2. Los interesados pueden acogerse al trámite notarial o judicial;
3. Su trámite no es formalista;
4. Las resoluciones afectan únicamente a los interesados;
5. Las resoluciones son revocables, es decir, que no proceden cosa juzgada.

3.5. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, se trata de una sola vía en la que se tramitan todos los asuntos que no tienen controversia o no existe pleito entre las partes. “Y por lo mismo es posible según la ley guatemalteca, que el notario, es el profesional del derecho, encargado de una función pública, facultado para autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten y está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos, llamados de jurisdicción voluntaria, por desarrollar una función pública; pueda con plena facultad intervenir a requerimiento de los interesados en conocer y resolver estos asuntos.”⁴⁶

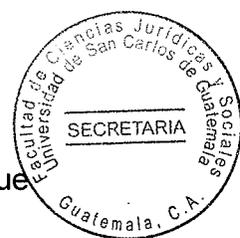
Por otra parte, la naturaleza de la jurisdicción voluntaria explica que: “Pese a la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas entienden que están ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial.”⁴⁷

Se entiende, que: “Los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa, no dictan normalmente un oficio, sino una petición del interesado. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; al no pasar por cosa juzgada, permiten su revisión en sede jurisdiccional.”⁴⁸

⁴⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 3.

⁴⁷ Ossorio y Florit. **Op. Cit.** Pág. 616.

⁴⁸ Couture. Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. Pág. 52.



Dentro de las distintas posturas respecto la naturaleza jurídica: “Existe el criterio de que la jurisdicción voluntaria constituye una actividad netamente jurisdiccional -doctrina jurisdiccionalista-; otros en cambio, señalan que son actos de administración del derecho privado -doctrina administrativa-; existiendo además, una tercera postura que califica a la jurisdicción voluntaria como una categoría o género diferente, como una actividad autónoma del Estado.”⁴⁹

Se establece que: “La jurisdicción voluntaria es una actividad administrativa no jurisdiccional, asignada por el legislador a la competencia de órganos jurisdiccionales.”⁵⁰

En conclusión la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria de una vía, y el notario como profesional del derecho realiza asuntos no contenciosos, esto quiere decir que no existe pleito entre las partes y plasma en ellos la voluntad, realiza series de actividades dentro de las diferentes entes institucionales llevando a cabo pasos concatenados para su registro, que puede tratar asuntos notariales o judiciales, en la que pueda intervenir a requerimiento de los interesados y resolver a través de resoluciones.

3.6. Jurisdicción voluntaria en los asuntos de trámite de cambio de nombre

Se entiende como: “Los actos de jurisdicción voluntaria en efecto para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento *guareintigium*, y de este manera, el

⁴⁹ Aguirre Godoy. *Op. Cit.* Pág. 11-12.

⁵⁰ Larraud, Rufino. *Curso de derecho notarial; anotaciones y concordancias en relación al derecho positivo argentino por el instituto argentino de cultura notarial* Pág. 119.



juez vino a erigirse en un *iudice chartulari*, y ante juez, pasó a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía, más tarde la práctica de los procesos simulados, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, paso a ser compartida por el derecho notarial.”⁵¹

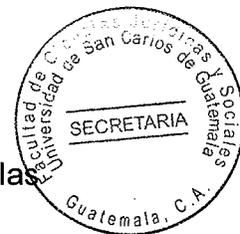
El cambio de nombre de una persona se establece cuando el cliente acude ante un notario y desea cambiarlo su nombre por cualquier motivo. También se justifica el cambio de nombre que le desagrade o su significado de este o cuando sean nombres o su apellido sea difícil o nombres muy raros causando dificultades en su pronunciación y escritura, cause deshonra, cuando sea irrisorio que produzca burla.

Los cambios de nombre también suceden por en la segregación de palabras, supresión de artículos, traducción, por fonética, la substitución, anteposición, agregación de otro nombre o apellido o parte del mismo o cambien apellido por diferentes razones ya sea discriminación o ser perseguida por extorsión.

En el cambio de nombre se puede establecer: “En algunas legislaciones prohíben la imposición de nombres extravagantes, ridículos, impropios de las personas o que induzca a con función respecto al sexo. A veces se exige también que los nombres tengan una fonética y una facilidad de pronunciación de acuerdo con el idioma del país de que se trate.”⁵²

⁵¹ Sáenz Juárez, Luis. **Jurisdicción voluntaria con sede notarial**. Pág. 3.

⁵² Ossorio y Florit. **Op. Cit.** Pág. 616.



Desde otro punto de vista: “El cambio de nombre no merece tomar en cuenta las implicaciones pertinentes del parentesco de las personas, el Código Civil prevé que el que el cambio de nombre no modifica la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación. Por lo tanto el cambio de nombre, no se alteran las condiciones del estado civil ni se crean vínculos de parentesco o filiación alguna diferente a lo que originalmente tenía hasta el momento de realizar uno u otro trámite.”⁵³

El cambio de nombre, es un proceso de jurisdicción voluntaria con regular demanda. A criterio del Licenciado Muñoz, es posible cambiar los apellidos y además el nombre de una persona. Lo que en la práctica, de hecho, si resulta un poco menos común. En cuanto al criterio del Licenciado Muñoz, los apellidos de una persona no deben ser facultades de la misma el poder reformarlos o eliminarlos en su caso. Ciertamente el nombre, es un atributo modificable y personalismo, sin embargo, el apellido, involucra a terceros, tal el caso de los progenitores. Al eliminar del nombre el apellido de alguno de los padres o incluso agregar como consecuencia de un cambio de nombre otro apellido, no constituye prueba de filiación.”⁵⁴ Se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Civil.

En el cambio de apellido indica: “El apellido no puede cambiarse con respecto al que figure en la partida de nacimiento del registro civil pero se puede realizar por la tramitación notarial o judicial”. Otra Aceptación del mismo autor del cambio de apellido establece: El apellido a petición del interesado, puede ser cambiados por orden judicial,

⁵³ Alvarado, Ricardo. **Procedimientos notariales de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág.88.

⁵⁴ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pag.75.



siempre que medien causas graves para adoptar esa medida, como el significado soez o simplemente ridículo, la corrección de errores gramaticales, la convivencia de omitir el apellido paterno, cuando este corresponde a un homicidio, o la sustitución del apellido de un expósito por el de su tutor etc. También por adopción produce un cambio de apellido”.⁵⁵

En síntesis, el cambio de nombre, es una decisión en la cual el interesado desea cambiar, reformar o eliminar ya sea por cualquier motivo personal o social, el apellido también puede cambiarle en este caso es poco frecuente, por lo que acude ante un notario o juez para realizar dicho trámite, inclusive alguno de los dos padres de familia, ya sea la madre o el padre cuando en ellos recae la patria potestad, también podrá solicitar dicho cambio, si el notario está facultado a realizar este procedimiento por la vía notarial siendo el proceso más rápido.

3.7. Regulación legal del cambio de nombre

El Artículo 6 del Código Civil establece: “Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial (...)”. En el mismo cuerpo legal en el Artículo 7 se establece: “En los casos a que se refieren los Artículos anteriores, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento”.

Con la creación del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria el 10 de

⁵⁵ Ossorio y Florit. **Op. Cit.** Pág. 616.



noviembre de 1977, se faculta al notario para realizar trámites de jurisdicción voluntaria notarial.

En ese sentido las personas no podían cambiar su nombre cuando este les disguste o no estén conforme con ello, por lo que el interesado acude ante un notario, y cuando el notario realiza el diligenciamiento de este trámite acude ante el registro civil para que el registrador haga la correspondiente anotación en la partida de nacimiento.

En el Artículo 438 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 se preceptúa que: “La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al Juez de Primera Instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga que hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar”.

Se entiende que toda persona, que cambia su nombre o el apellido, puede acudir ante juez de Primera Instancia, y presenta sus razones y el juez escucha y otorga el cambio, y el interesado acude al Registro Nacional de las Personas a solicitar su nuevo documento de identidad.

En el Artículo 18 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “La persona que por cualquier motive dese de cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario,



expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar”.

También se expresa que la persona ya sea por cualquier razones desea cambiar su nombre o su apellido, acude ante un notario y este lo realice ante vía de jurisdicción voluntaria, y este lleva el procedimiento, es un trámite rápido, y la persona adquiere un nuevo Documento Personal de Identificación con el nuevo nombre.

En el Artículo 15 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, se establece: “Cambio de nombre puede ser planteada en forma notarial y forma judicial”

En el Artículo 16 numeral 15 en el Reglamento de Inscripción del Registro Civil de las Personas del Acuerdo del Directorio 104-2015 del Registro Nacional de las Personas establece: “Los requisitos que debe presentar al momento de cambiar su nombre”.

En ese orden de ideas, la persona mayor de edad o menor de edad a través de sus padres, solicitan el cambio de nombre porque les disguste, o es muy difícil de pronunciar, acude ante el profesional del derecho a realizar este trámite y este facultado de esa fe pública.

El cambio de nombre procede en los siguientes casos, según la legislación civil:

a) Porque les desagrade su nombre.



- b) Existan varias personas con el mismo nombre.
- c) Nombres extravagantes, ridículos, o por la fonética del nombre.
- d) Personas que son conocidas socialmente con identidad distinta a su sexo o viceversa.
- e) Que tenga varios nombres y le sea molesto escribirlos todos.
- f) Que el significado de su nombre no les agradan.
- g) Que tenga un nombre difícil u nombre raro que dificulte pronunciarlos o escribirlo.
- h) Que tenga nombres extranjeros o extravagantes que sean difícil de pronunciar.
- i) Que el hombre lleve nombre de mujer o viceversa; impropios de las personas o que induzca a confusión respecto al sexo.
- j) Agregación de otro nombre o apellido o parte del mismo.
- k) Eliminación de un nombre o apellido.
- l) Agregación o eliminación de un apellido por razones de no vivir discriminación o racismo, por ser víctimas de extorsión.

En conclusión en las diligencias del cambio de nombre la modificación o cambio de nombre o del apellido por parte interesado que desee cambiar puede hacerlo de manera voluntaria ya sea que porque no le agrada, tiene varios nombres, no le agrada el significado de este, es muy difícil de pronunciar, de escribir nombres extravagantes, ridículos, impropios de las personas o que induzca a confusión respecto al sexo, por su fonética, la agregación de otro nombre o apellido puede que al interesado le sea molesto, por lo que decide acudir ante un notario y realizarlo a través de vía notarial que es una vía más rápida y sencilla o también se da el caso acude ante un juez y realizar el proceso por la vía judicial.

3.8. Trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de cambio de nombre

El proceso de las diligencias voluntarias del trámite de cambio de nombre se puede realizar de dos formas:

- a) Notarial
- b) Judicial

A continuación detallaremos los pasos cada uno de los procesos de jurisdicción voluntaria de cambio de nombre.

3.8.1. Tramite notarial de cambio de nombre

El esquema de este proceso del trámite notarial de cambio de nombre se lleva a cabo por un notario y se encuentra regulado en el Artículo 2, 4, 5, 6, 7, 18, 19 y 20 de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala establece lo siguiente:

1. Acta notarial de requerimiento:
 - En la cual el interesado expresara el motivo por el cual desea cambiar su nombre, expresando los motivos que tenga para hacerlo y aporta el nombre completo que quiere optar.
 - Presenta como prueba documental la certificación de partida nacimiento y certificación de matrimonio de padres.

2. Primera resolución o resolución de trámite:

- Dando trámite a las diligencias, ordenando recibir la información si se ha ofrecido, publicación de edictos.

3. Notificación al interesado:

4. Acta de declaración testimonial, una por cada testigo:

- Recibir información testimonial en actas notariales si se hubiera ofrecido.

5. Publicar de un aviso:

- Edictos en el Diario Oficial, por tres veces durante treinta días. Al momento de presentarse Diario Oficial con el edicto escrito, cual debe contener nombre del usuario y el nombre que desee cambiarse, dirección de la oficina legal del notario y número de colegiado del notario y firma del notario y debe presentar el Edicto que va a publicar en un CD el o en USB al momento de solicitar su publicación.
- Edictos en otro de mayor circulación, por tres veces durante treinta días.

6. Incidente de oposición:

- Dentro de 10 días de la última publicación

7. Resolución o auto final:

- Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación sin que se haya presentado oposición, el notario hará constar el cambio de nombre. En



esta resolución ordenará se publique un edicto más y se haga saber al Registro Civil.

8. Publicación de un aviso:

- Por una sola vez un edicto en el Diario Oficial en que se hace constar con el nuevo nombre de la persona.

9. Expedir certificación del auto final con duplicado para entregar al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas –RENAP-:

10. Descripción del procedimiento para la inscripción de cambio de nombre dentro del Registro Nacional de las Personas –RENAP-:

- Se presenta a la sede del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas según su residencia para que haga la anotación en un periodo de diez días.
- Se presenta un folder tamaño oficio conteniendo
- Certificación de la resolución final de las diligencias voluntarias en original y en duplicado.
- Original y fotocopia de los edictos que ya previamente se publicaron, en el Diario Oficial y del otro de mayor circulación.
- Original y fotocopia de la última publicación en el Diario de Oficial”.

11. El receptor notarial a cargo dentro del Registro Nacional de las Personas:

- “Recibe los documentos y genera una contraseña en el cual se indica en la que podrá recoger la constancia de inscripción solicitada y lo traslada a jefe de

documentos notariales y asuntos consulares si se trata del Registro Civil de las Personas Metropolitano o Registrador Civil de las Personas de la sede que corresponde.”⁵⁶

11.1 El jefe de documentos notariales y asuntos consulares o registrador civil de las personas en otras sedes:

- “Revisa los documentos
- Si los requisitos no están completos o correctos los devuelve al receptor notarial para que indique al interesado que complete o corrija.”⁵⁷

11.2. El operador registral:

- Ingresar al Sistema de Registro Civil, –SIRECI–
- En el menú notariales, seleccionar cambio de nombre, creación
- Aprueba los requisitos
- Ingresar los datos de las personas y ejecutar la búsqueda
- Seleccionar a la persona deseada y elegir el tipo de autorización: notarial o judicial
- Ingresar los datos en la pestaña. cambio de nombre
- Generar una vista previa de la inscripción.
- Si existe alguna inconsistencia completa y corregir.
- Si todo está bien continuar el procedimiento
- Grabar el evento y digitar la anotación al margen en el asiento de nacimiento del interesado.

⁵⁶ www.renap.gob.gt/sites/default/files/informacionpublica/6_manual_procedimiento_cambio_de_nombre_2010.pdf (consulta 8 de febrero 2018).

⁵⁷ **Ibíd.** www.renap.gob.gt (consulta 8 de febrero 2018).

- Imprime la constancia de inscripción de cambio de nombre y la agrega al original documento.
- Devuelve el expediente original al receptor registral para que lo entregue al interesado.
- Entrega al interesado al expediente que acredita la inscripción del cambio de nombre o expediente rechazando para que complete o corrija.
- Archive de documentos”.⁵⁸

12. Se solicita una nueva certificación de la partida de nacimiento para establecer si la entidad del Registro Nacional de las Persona –RENAP- realizó la respectiva anotación y donde se establece el nombre de la persona que utilizaba y también certificado de cambio de nombre. Se encuentre regulado en su Artículo 70 Inciso G Ley de Registro Nacional de las Personas –RENAP- y en el Artículo 16 numeral 15 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las personas, Acuerdo del Directorio Número 104-2015.

13. Remitir al Archivo General de Protocolos el expediente.
- Si existiese oposición, se debe remitir el expediente al juzgado correspondiente para que este resuelva.

No se obligada en este proceso, la intervención de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, en caso de duda del notario o del interesado, se puede dar audiencia al mismo.

⁵⁸ **Ibid.** www.renap.gob.gt (consulta 8 de febrero 2018).



14. El requirente tiene la obligación de adquirir el nuevo Documento Personal de Identificación -DPI- donde ya aparece con su nuevo nombre en el Registro Nacional de las Personas -RENAP- .

Es muy importante mencionar que en cualquier momento de la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa, regulado Artículo 5 de la Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.

3.8.2. Trámite judicial de cambio de nombre

El trámite judicial debe ser solicitado ante un Juez de Primera Instancia, según se contempla el Artículo 438, 439 y 440 del Código Procesal Civil y Mercantil estable el siguiente trámite.

1. Requerimiento escrito:

- Expresar los motivos por el cual desea cambiar su nombre, y aporta el nombre completo que quiere optar.

2. El juez mandara a recibir las pruebas ofrecidas:

- Presenta como prueba documental la certificación de partida nacimiento y certificación de Matrimonio de padres.

3. El juez mandara a publicar el aviso:

- Dicha solicitud se publicara en el Diario Oficial y otro de mayor circulación por tres veces por el término de treinta días.

- Expresando en el aviso el nombre completo del peticionario y el nombre que desea adoptar y advirtiéndolo que se puede formalizarse oposición.

4. Incidente de oposición:

- Dentro de 10 días de la última publicación por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre.
- El trámite de oposición se tramitara en forma de incidente y se encuentran tipificados a partir del artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

4.1 Incidente de derecho:

- Promovido un incidente se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere por el plazo de dos días.
- Si el incidente se refiere cuestiones de derecho el juez al vencer el plazo, resolverá el incidente dentro del tercer día o en la propia audiencia.
- La resolución del juez es apelable.

4.2 Incidente de hecho:

- Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere por el plazo de dos días.
- Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considere necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días
- El juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de tres días.



5. Si no hay Oposición el juez accederá al cambio de nombre.
6. El juez mandara a publicar por una sola vez en el Diario Oficial en que se hace constar con el nuevo nombre de la persona.
7. El juez mandara a comunicar al Registro Civil de las personas, para que se haga la anotación correspondiente.
8. La documentación se presenta al registro civil del Registro Nacional de las Personas según su residencia para que haga la anotación en un periodo de diez días.
 - Se presenta un folder tamaño oficio conteniendo
 - Certificación de la resolución emitida por el juzgado en original y duplicado.

El operador registral realizara todo el procedimiento interno antes que mencionado en el trámite de cambio de nombre por vía notarial.





CAPÍTULO IV

4. Documento Personal de Identificación –DPI-

La cédula de vecindad fue creada por Acuerdo Legislativo 1735 emitido el 30 de mayo de 1931, que cobró vigencia el 1 de enero de 1932. Tras 83 años de utilizarse la cédula de vecindad como único documento de identificación en Guatemala 23 de agosto de 2013, perdió su vigencia, tras una resolución de la Corte de Constitucionalidad.

En el año 1984 que marca el punto de arranque de transición a la democracia de Guatemala, las elecciones han venido ocupando un espacio importante dentro del citado proceso. En aquel momento del inicio de democratización era para evitar que Guatemala no se siguiera cometiendo fraudes electorales. Hoy, algunos años después y luego de la celebración de procesos electorales libres y transparentes reconocido tanto a nivel nacional como internacional ha sido posible al Tribunal Supremo Electoral y a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas.

Con los Acuerdos de Paz en Guatemala, firmados el 29 de diciembre de 1996, incluyeron la iniciativa del cambio de cédula de vecindad por el Documento Único de Identidad –DUI-, que luego sería conocido como Documento Personal de Identificación –DPI-.

Este documento de identificación fue tomado como inspiración el documento nacional



de identidad de Perú ya fue creada constitucionalmente en 1995 logrando pasos gigantes en la tecnología y moderna materia en registros civiles e identificación.

Tomando ventaja de los avances tecnológicos, el Documento Personal de Identificación –DPI- se encuentra en proceso de substituir a la tradicional Cédula de Vecindad, posee características que la hacen obsoleta en materia de seguridad y confiabilidad como documento de identidad personal. Citando el primer considerando “Que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.”

Citando el segundo considerando de la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- "Que la Cédula de Vecindad además de ser un documento percedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931, al haberse creado a través del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los registros de vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, y su uso indebido además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro."

El Artículo 22 del Decreto 32-2010 del Congreso de la República de Guatemala que le sustituye la Cedula de Vecindad por el Documento Personal de Identificación, por el

que fue reformado el Artículo 92 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas.

El 23 de agosto del año 2013 fue publicado la resolución de la Corte de Constitucionalidad declaro sin lugar la acción de constitucionalidad general parcial del Artículo 22 del Decreto 32-2010 del Congreso de la República de Guatemala, por el que fue reformado por el Artículo 92 cuarto transitorio de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse a más tardar el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), por el Documento Personal de Identificación -DPI-. En consecuencia, las cédulas de vecindad que fueron emitidas al amparo del Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, perderán su vigencia y validez a partir del dos de enero de dos mil trece; a partir de esa fecha, toda autoridad pública o privada deberá exigir, como único documento, la presentación del Documento Personal de Identificación -DPI-.”

4.1. Definición legal

El Artículo 50 de la ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala define como: “El Documento Personal de Identificación podrá abreviarse -DPI-, es un documento público, personal e intransferible de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación –DPI- Constituye el único Documento Personal

de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.”

Constituye el único Documento Personal de Identificación –DPI- para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse.

Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. De su uso; la portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados.

El titular del Documento Personal de Identificación está obligado a su custodia y conservación, así como a la exhibición del mismo cuando fuera requerido por la autoridad competente.

En el Artículo 55 de la ley del Registro Nacional de las Personas establece: ”El Documento Personal de Identificación –DPI-, es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente: a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo; b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre

tal extremo efectuó dicha autoridad al Registro Nacional de las Personas –RENAP–. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá en el Documento Personal de Identificación, en color distinto;

c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo. Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.”

El Documento Personal de Identificación, es un documento en el cual está contenido datos importantes de toda persona guatemalteca mayor de dieciocho años, desde el nombre, apellido, estado civil, nacionalidad y en el cual nos identificamos dentro de la sociedad, es de uso obligatorio para emitir sufragio, es importante la conservación del documento, puede ser requerido por alguna autoridad competente para verificar nuestra identidad.

4.2. Características

Las características que lograron implementarse en el Documento Personal de Identificación –DPI- en el lado frontal son las siguientes características:

- a) “Chip de contacto capacidad aumentada a 80 kilobyte con capacidad de almacenar información y otras aplicaciones como monedero electrónico, dentro de la

información están los datos generales e información personal y nueve llaves encriptadas de seguridad;

- b) Fondo numismático, microlínea offset;
- c) Fondo guilloche,
- d) Emblema de color del escudo de Guatemala;
- e) Zona de la foto con microtextura ondulada;
- f) Imagen fantasma,
- g) Imagen de láser variable,
- h) Tinta óptica variable con efecto de cambio de color,
- i) Se modifica la forma de impresión de la nacionalidad del ciudadano, utilizando códigos alfanuméricos de tres letras, que identifican al país de nacionalidad.
- j) Se modifica la forma de impresión del lugar de nacimiento del ciudadano, utilizando códigos alfanuméricos de tres letras, que identifican el país de nacionalidad.
- k) Logotipo a color del Registro Nacional de las Personas”.⁵⁹

En el lado posterior, las características que se logran encontrar en el Documento Personal de Identificación –DPI- son las siguientes:

- l) “Logotipo de color del emblema del Registro Nacional de las Personas;
- m) Microlínea offset, microtexto negativo,
- n) Fondo numismático con diseño; MRZ, por sus siglas en inglés machine readable zone o área de lectura mecánica,
- o) Fondos de textura personalizada –antiscan-, fondo anti copy,

⁵⁹ **Ibid.** <https://www.renap.gob.gt/> (Consulta 20 febrero de 2018).

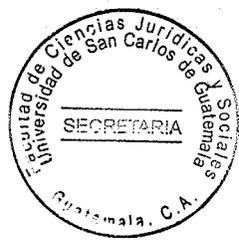
- p) Dispositivo de ópticamente variable –holograma- como una nueva característica incorporaron campos como el nombre usual;
- q) Pueblo;
- r) Comunidad lingüística;
- s) Cambios de posición de datos registrales como libro, folio y partida, se eliminó el número de cedula y el lugar de emisión.
- t) Número de serie personalizado.
- u) Nombre usual⁶⁰

A continuación detallaremos cada una de las características mencionadas dentro del lado frontal, y posterior del Documento Personal de Identificación –DPI-:

- a) La impresión arcoíris-iris: es una técnica con dos o cuatro colores de tinta impresos simultáneamente en la superficie completa de la tarjeta para crear una fusión controlada similar al efecto visto en un arcoíris. Es una muy eficiente protección contra las fotocopias o el escaneo de alta resolución.
- b) Patrón de guilloche o fondo de guilloche: es un patrón de líneas muy finas entrelazadas que forman una imagen única que solo puede ser recreada con el equipo de software y parámetros usados en la creación del diseño original.
- c) Fondo numismático: es una impresión de numerosas líneas onduladas entrelazadas en una foto uniforme, para ayudar a detectar si la impresión del texto variable ha sido alterada.

⁶⁰ **Ibid.** (Consulta 20 marzo de 2018)

- d) Patrón de debilitamiento: diseño de seguridad de fondo se sobrepone al borde de la foto.
- e) Tinta óptica variable: tinta metálica con efecto a cambio de color, tinta que cambia de color dependiendo el ángulo de visión o iluminación.
- f) Dispositivo ópticamente variable (OVD por sus siglas en inglés): Imágenes en 2D o 3D que ofrecen sorprendentes cambio en formas o colores cuando son incluidas.
- g) Imagen fantasma: fotografía secundaria del titular de la tarjeta, impresa en colores atenuados contigua a la fotografía principal.
- h) Imagen láser cambiante -CLI- por sus siglas en inglés-: diferentes ítems o información combinados en una sola estructura de grabado laser. Cada ítem aparece alternativamente cuando la tarjeta se inclinada hacia la izquierda a derecha.
- i) Micro impresión o micro línea offset: texto muy pequeño de 150 micrómetros (um) el cual puede ser leído únicamente con lentes de aumento y es imposible de reproducir con las técnicas estándares de impresión.
- j) Errores deliberados: son errores de impresión y tipos de letras especiales.
- k) Tinta ultravioleta invisible: es la tinta que es visible únicamente cuando es expuesta a luz ultravioleta y cuando la luz es removida inmediatamente deja de resplandecer.



- l) Fondo con textura personalizada: es una impresión sensible al tacto.

- m) Área de lectura mecánica o -MRZ -por sus siglas en ingles Machine Readable Zone: es un código de escritura que utiliza los pasaportes y documentos de identificación.

4.3. Contenido

En relación al contenido del Documento Personal de Identificación -DPI- según el Artículo 56 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “El Documento Personal de Identificación -DPI-, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) República de Guatemala, Centroamérica
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-.
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular
- e) Los nombres y apellidos
- f) El sexo
- g) Lugar y fecha de nacimiento
- h) Estado civil
- i) Firma del titular

- j) Fecha de vigencia del documento
- k) Suprimido
- l) La vecindad del titular
- m) La residencia del titular, que estará consignada en el medio de almacenamiento de información de la tarjeta.”

Los datos de impresos que contiene el Documento Personal de Identificación –DPI- según el en el Artículo 6 del Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI- según Acuerdo de Directorio 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, establecen lo siguiente:

- 1) “República de Guatemala, Centroamérica;
- 2) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- 3) La denominación de Documento Personal de identificación-DPI- cuando corresponda la denominación de extranjero domiciliado;
- 4) El Código Único de Identificación –CUI- asignado al titular;
- 5) Nombre y apellidos, en los casos que por razones de espacio no podrán ser impresos los nombres y apellidos completos del inscritos, serán impresos los nombres y apellidos que el espacio permita, de conformidad con el orden y nombre que conste en la inscripción registral;
- 6) Nacionalidad, para lo cual será impreso el código oficial del país según las normas de Organización de Aviación Civil Internacional OACI o demás normas internacionales aplicables. Si el solicitante cuenta con múltiple nacionalidad se



imprimirá en el Documento Personal de Identificación –DPI- la última registrada en el Sistema de Registro Civil –SIRECI-;

- 7) País de nacimiento, para lo cual será impreso el código oficial del país según las normas de Organización de Aviación Civil Internacional –OACI- o demás normas internacionales aplicables;
- 8) Sexo; masculino o femenino según corresponda;
- 9) Fecha de nacimiento;
- 10) Firma del titular, este requisito se omitirá cuando el titular no supiere hacerlo o no pudiere por causa de cualquier impedimento y en este caso será impreso el texto no firma.
- 11) Fotografía del titular, de seguridad secundaria;
- 12) Fotografía del rostro de titular, según las normas Organización de Aviación Civil Internacional -OACI-;
- 13) Fecha de emisión;
- 14) Correlativo del emisión del DPI, el cual indica la cantidad de documentos emitidos por el titular, siendo el último documento considerado valido para el Registro nacional de las Personas –RENAP- inhabilitando en el sistema los anteriores;
- 15) Lugar de nacimiento;
 - 15.1 En el caso de las personas nacidas dentro de la República de Guatemala, se consignara el nombre del departamento y municipio de nacimiento;
 - 15.2 En el caso de las personas nacidas fuera de la República de Guatemala, no se les consignara ese dato;
- 16) Número de partida, folio y libro de la inscripción registral en base a la cual se emite el Documento Personal de Identificación –DPI-, cuando ninguno de estos



supere los cinco (5) caracteres; si supiera este número de caracteres dichos datos no serán consignados ni en forma impresa ni grabados en chip, de igual manera se procederá cuando falte alguno de los datos registrales.

17) Vecindad

17.1 Para el caso de los guatemaltecos y extranjeros domiciliados que residan en la República de Guatemala se consignara la vecindad según su municipio y departamento de la residencia declarada por el solicitante.

17.2 Para el caso de los guatemaltecos que residan en el extranjero, al hacer la captura de datos no se consignara este dato;

18) Pueblo, a requerimiento del solicitante, de conformidad con el catálogo correspondiente;

19) Comunidad lingüística, a requerimiento del solicitante, de conformidad con el catálogo correspondiente;

20) Nombre usual, a requerimiento del titular, quien hará la selección según la inscripción de la identificación de persona que se encuentra registrada en la Sistema del Registro Civil –SIRECI- o según anotación de dicha identificación que conste en la inscripción de nacimiento;

21) Estado civil;

22) Fecha de vencimiento;

23) Impedimentos o discapacidades físicas. Este campo será impreso a solicitud del si el solicitante lo requiere, de lo contrario únicamente se grabara en el chip, para las personas declaradas en estado de interdicción será impreso y grabado en el chip;

24) Número de serie del documento y

25) Zona de lectura mecánica, de conformidad con lo establecido Organización Aviación Civil Internacional –OACI-.

Grabados en el chip integrado al mismo:

Se grabara en el chip, además de la información consignada en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 la información siguiente:

26) Profesión, ocupación u oficio. Para el caso de los solicitantes con dos o más profesiones, se podrá consignar hasta un máximo de dos de ellas;

27) Sabe leer;

28) Sabe escribir;

29) Sabe firmar;

30) Servicio activo;

31) Código Único de Identificación –CUI- del cónyuge o unido de hecho;

32) Número de orden, registro y lugar de emisión de la cedula de vecindad. Se almacenará cuando el solicitante acredite los datos mediante certificación del asiento de cedula de vecindad de lo contrario, se omitirá este dato. En los casos de reposición o renovación del Documento Personal de Identificación –DPI-, este se emitirá con los datos y lugar de emisión de la cedula de vecindad consignados en el último Documento Personal de Identificación;

33) Residencia: esta se consignara de la siguiente manera:

33.1 En el caso de los guatemaltecos y extranjeros domiciliados que residen en el la República de Guatemala, se deberá consignar la dirección declarada por el solicitante, la que se incluirá el país de Guatemala y su código de acuerdo con el

catálogo de Organización de Aviación Civil Internacional-OACI-, departamento y municipio.

- 33.2 En el caso de guatemaltecos que residen en el extranjero, únicamente se le consignará el país de residencia y el código de acuerdo con el catálogo de Organización de Aviación Civil Internacional –OACI- o normas internacionales aplicables.
- 34) Identificación de la persona, según inscripción que se encuentre registrada en el Sistema del Registro Civil SIRECI o en su defecto se almacenará la anotación de dicha identificación que conste en la inscripción de nacimiento.
- 35) Patrón de huellas dactilares del dedo índice de ambas manos o el que corresponda en su efecto.
- 36) Firma electrónica del titular del Documento Personal de Identificación –DPI-

4.4. Código Único de Identificación –CUI-

Es el número asignado al ciudadano guatemalteco, y es visible en el Documento Personal de Identificación –DPI-, además de constituir la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Este Código Único de Identificación –CUI- asignado a cada persona natural, el cual será irrepetible y se mantendrá invariable hasta su fallecimiento.

La implementación del Código Único de Identificación –CUI- deberá ser registrada a más tardar el 31 de diciembre de 2016, por lo que se utilizara la información del Registro Nacional de las Personas, por tener datos actualizados, la migración del



Número de Identificación Tributaria –NIT- está contemplada en su Artículo 61 de la ley del Registro Nacional de las Personas que establece: “El Código Único de Identificación de la persona -CUI-, constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando con el objetivo de sustituir los números que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación, en un plazo que no debe exceder del treinta y uno -31- de diciembre del año dos mil dieciséis -2016-.”

El Código Único de Identificación –CUI- será adoptado obligatorio y progresivamente por todas las instituciones del Estado, como número de identificación de la persona natural; y en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número será incorporado con el objeto de sustituir que están en los registros públicos en todos los sistemas de identificación.

De conformidad en el Artículo 4 segundo párrafo la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2015 del Congreso de la República de Guatemala establece lo siguiente: “El Código Único de Identificación -CUI- a asignársele a cada persona natural, se compondrá de trece dígitos que incluyen: ocho dígitos asignados, un dígito verificador, dos dígitos de identificación del departamento de su nacimiento y dos dígitos de identificación del municipio de su nacimiento. Estos trece dígitos son únicos e irrepetibles.”



Dentro del Código Único de Identificación CUI-, el numero correlativo asignado ocho dígitos. El digito verificador asignado a un digito, código de departamento de nacimiento asignado a dos dígitos, código de municipio de nacimiento asignado a dos dígitos.

En síntesis el Código Único de Identificación –CUI-, es la designación numeral que el Registro Nacional de las Persona –RENAP-, asigna a cada guatemalteco cuando adquiera los dieciocho años de edad, es un código único e irrepitible, obligatorio y contenido en el Documento Personal de Identificación, por lo que todos sus numerales contenidos en los registros públicos se sustituirán en todos los documentos por el Código Único de Identificación y la serie de numerales se mantendrá el mismo hasta el fallecimiento de la persona.

CAPÍTULO V

5. La función notarial en los asuntos de jurisdicción voluntaria en el trámite del cambio de nombre y ausencia de anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI- en relación al cambio de nombre

En el presente capítulo se desarrolló, en cuanto a la problemática que radica en la deficiencia de aplicación e inclusión de la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI- toda vez que no existe la aplicación legal, sobre cuando haya realiza un trámite de cambio de nombre, y no existe anotación de su nombre anterior al margen del documento, ante la inobservancia de la Ley el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, en el reglamento y de sus acuerdos de directorio, es llegar a establecer por los medios jurídicos, se haga la efectiva actualización jurídica y legal del Documento Personal de Identificación, implementando datos necesarios que se escriban en algunos de su lado frontal o posterior , para evitar que se siga manteniendo incertidumbre en el caso del de cambio de nombre de la persona, para llevar a cabo la identidad e individualizar a la población guatemalteca.

Actualmente la anotación del trámite de jurisdicción de cambio de nombre queda solo en el margen del certificado de nacimiento y no existe anotación impresa físicamente en el Documento Personal de Identificación -DPI- el nombre anterior de la persona, y los operadores registrales del Registro Nacional de Personas -RENAP-realizan la debida verificación y anotación en el sistema, no aparecen la anotación del trámite de jurisdicción voluntaria notarial o judicial de cambio nombre, el nombre anterior de la



requirente, solo le entrega un nuevo Documento Personal de Identificación –DPI- con el nuevo nombre de la persona.

En el ordenamiento jurídico se tiene que las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas, con la creación de la institución se implementó un nuevo sistema automatizado de procesamientos de datos, cuya función es unificar los registros mediante el uso y empleo de formularios y ente encargado de inscribir los hechos y registrar todos los actos concerniente al estado civil de las personas, capacidad civil, que permiten la identificación de todas las personas naturales a la integración y asignación del registro único, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento hasta la muerte, y de asignar numerales de un Código Único de Identificación, a toda la población guatemalteca.

La necesidad de establecer, y de llegar a medios jurídicos y se haga una reforma a la ley, y en su reglamento al cuanto al contenido, del Documento Personal de Identificación, implementando datos importantes, y se hagan necesario al la implementación y visualización de impresión al margen del documento, en este caso del nombre que tenía anteriormente, cuando realizado un cambio de nombre, para evitar que se siga existencia incertidumbre existencial, esta necesidad planteada y merecen un interés general que permite a la sustentante en el trabajo investigativo que converja en el proyecto de reformas, si es necesario, hasta agotar el procedimiento que facilite la inclusión de los detalles que falta para convertirlo en un documento completo, único confiable.



En tal virtud se analizó la ausencia del vacío legal, en la implementación de anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI- de ahí la justificación de lo que se debe agregar la información el nombre anterior de la persona que tenía, cuando este cambio de nombre, para evitar eventos de identificar a otra persona y lograr su identificación, se considera importante analizar reformar el Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala

5.1. Análisis jurídico del Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, adicionándole literal n, anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación

El Registro Nacional de las Personas se creó mediante el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas. Independizándose de las Municipalidades y llevando a cabo un solo registro civil, y con la creación el Registro Nacional de las Personas, institución pública, autónoma, de dependencia administrativa, oficina registral, dependencia estatal encargada con el objeto de llevar a cabo todos los actos que conciernen al estado civil de las personas.

En el ordenamiento jurídico, se desplaza la anacrónica practica de antes, que venía desde antes de la colonia de registrar en libros, la ventaja de su creación es la función es unificar los registros mediante el uso, el empleo de formularios, las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas se implementó un nuevo sistema automatizado de procesamientos de datos, su función es la identificar de todas las personas



naturales a la integración y asignación del registro único, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento hasta la muerte, y de un Código Único de Identificación –CUI-.

El Código Único de Identificación –CUI-, es la asignación mediante numerales únicos, e irrepetibles que todo ciudadano guatemalteco adquiere al cumplir la mayoría de edad, los códigos se encuentran visiblemente en el Documento Personal de Identificación –DPI- posee información importante y detallada de la persona y dentro del chip.

En el desarrollo de la presente investigación se genero una gran demanda en todo el territorio guatemalteco la autorización del Documento Personal de Identificación que reviste a toda persona a identificarse y la agregación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI- cuando hayan realizado un cambio de nombre, y quede la anotación del nombre anterior, constituye un grave error en que incurrió el legislador y por lo tanto es una deficiencia que adolece la Ley del Registro Nacional de las Personas.

El Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, no incluye dentro de los requisitos esenciales o indispensables, solo enumera el contenido del Documento Personal de Identificación, el error más notorio en cuanto a su documento anterior, o su antecedente la Cédula de Vecindad en unas de sus hojas si contenía elementos para identificar a la persona cuando la persona había realizado un cambio de nombre este estaba anotado en el margen de la misma cedula el nombre que había cambiado. Es de suma importante

regular la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación en cuanto al cambio de nombre de la persona que tenía antes, si bien la persona al momento de cambiar su nombre adquiere un nuevo Documento Personal de Identificación –DPI- no existe anotación impresa al margen del mismo documento y es como requisito indispensable del titular.

La gran demanda de personas que solicitan mediante la jurisdicción voluntaria notarial y judicial el cambio de nombre, puede que una de las razones porque les desagrada su nombre, existen varias personas con el mismo nombre, nombres extravagantes, ridículos, son muy ofensivos, o por la fonética del nombre, personas que son conocidas socialmente con identidad distinta a su sexo o viceversa, que tenga varios nombres y le sea molesto escribirlos todos, que el significado de su nombre no les agradan, que tenga un nombre difícil u nombre raro que dificulte pronunciarlos o escribirlo, que tenga nombres extranjeros o extravagantes que sean difícil de pronunciar, que un hombre lleve el nombre de mujer o viceversa; impropios de las personas o que induzca a confusión respecto al sexo, agregación de otro nombre o apellido o parte del mismo, eliminación de un nombre o apellido, agregación o eliminación de un apellido por razones de discriminación o racismo, por razones que la persona está siendo víctima de extorsión, o influye en la personalidad de la persona, existen varios motivos.

Además en la propia ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 56 se dedica al contenido del Documento Personal de Identificación en su redacción siempre se tuvo presente el contenido del documento más no establece procedimientos de inscripciones que se realizan en los registros, por lo que carece de información a la



población solo se basa a criterio registral. Y la creación del reglamento sirve para desarrollar procedimientos administrativos y no para establecer requisitos legales de hechos tan importantes para la identidad de persona como en su caso del Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación –DPI-, Acuerdo del Directorio Número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, tampoco manifiesta procedimientos muy específicos a la hora de realizar la identidad de la población guatemalteca.

En el ámbito jurídico, encontramos la deficiencia legal ya aludida sea superada a través de la indispensable reforma al ya citado Artículo 56 de Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República en ese sentido, la reforma se debe implementar en el sentido de adicionar al Artículo en cuestión la literal n) cambio de nombre del titular.

El análisis jurídico en la implementación de reformar el Artículo 56 de Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en relación al contenido impreso al margen del Documento Personal de Identificación -DPI- surge a raíz del análisis jurídico, social y doctrinario sobre el trámite de los asuntos de jurisdicción voluntaria del cambio de nombre ya sea por la vía notarial o judicial, para acelerar el proceso del requirente y la se considera necesario agregar dicha anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación -DPI-, realizamos actos civiles, administrativos, generales a la identidad de los ciudadanos, el derecho al sufragio o votar, el nombre es un derecho inherente,

personal, que tenga certeza jurídica, con el fin de perjudicar a los ciudadanos guatemaltecos en las relaciones jurídicas y sociales.

Sin embargo, aún hay omisiones que deben integrarse y no dejar a un lado, ni por parte de Congreso de la República de Guatemala, ni de los acuerdos del Directorio u otra institución con el derecho de reformar y analizar, que deben ser un instrumento jurídico que permita conocer las necesidades de modernizar dicha norma.

5.2. Objetivos para la inclusión en el Documento Personal de Identificación -DPI- en cuanto al cambio de nombre y quede anotación impresa al margen del documento el nombre anterior del titular

1. Un objetivo para la inclusión de la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI- cuando la persona haya realizado un cambio de nombre quede anotado en el margen de dicho documento su nombre anterior, y el titular o la persona es buscado por tener una orden de aprehensión por parte de la Policía Nacional Civil por la comisión de un hecho delictivo, pero el titular realizo un cambio de nombre por la vía notarial o judicial por esa anotación de la inclusión de la anotación al margen del documento el nombre anterior del titular, ya sea por diversas causas ya no sería objeto de persecución policial, la sustentante considera oportuno la inclusión de la anotación impresa del nombre anterior por el derecho vital de la identidad de la persona y protección de esta es un derecho inherente.

2. Un objetivo muy importante a considerar sería que la persona haya contraído matrimonio por medio de un notario y este no dio aviso al respectivo Registro Civil de las Municipalidades, como se realiza antes, y la persona realizó un cambio de su nombre y adquirió su Documento Personal de Identificación -DPI- sale como soltero aunque la realidad es casado sería objeto de que se alteró su estado civil como a veces pasa en la actualidad, por lo que la sustentante considera necesario la inclusión del nombre anterior de la persona ya que el Documento Personal de Identificación -DPI- para los notarios carece de información visual, y él hace previa comprobación de la información contenida en el documento, por lo que es muy necesario la reforma e inclusión de esta anotación.

3. Un objetivo muy importante a discutir en la inclusión de la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación, el nombre que tenía antes el titular al momento que este haya realizado un cambio de nombre, existen bandas delictivas o personas escrupulosa que se dedican al robo de la identidad de las personas, si el Registro Nacional de las Personas, encargada de la emisión del Documento Personal de Identificación, el documento cuenta con treinta y dos mecanismos de seguridad, puede existir o ha existido casos que le roban la identidad por diferentes motivos la persona tiene orden de captura por eso es muy importante a la sustentante considera la inclusión del nombre que tenía antes el titular se queda anotado impreso al margen del Documento Personal de Identificación -DPI-.

4. Otro objetivo a tomar en cuenta, es al momento en que la persona tenga que presentarse a una audiencia penal por que es investigado por parte de la institución del Ministerio Público por la comisión de un delito pero la persona realizo un cambio de nombre creyendo que no será objeto de persecución penal, pero eso no cambia por parte del Ministerio Público cesar su persecución penal, por lo que considero importante la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación el relación al cambio su nombre, y anotación del anterior nombre del titular.

5. Otro objetivo a considerar, personas escrupulosas acuden a un centro de operaciones que emiten Documento Personal de Identificación –DPI- falsas, o ha sido alterado, que luzca diferente al original documento y la persona utiliza el Documento Personal de Identificación, al de emitir sufragio, o de salir del país pasan a verificación por el registro migratorio se verifica que el documento es falso, cometiendo el delito de uso de documentos falsificados, y el delito de portación de documentos falsos, por eso es muy importante que se haya anotación impresa al margen del Documento el nombre de la persona que tenía antes para tener un mayor control de estos datos de la población guatemalteca, aunque el Documento Personal de Identificación se caracteriza por tener mecanismos de seguridad y únicos.

6. Un objetivo importante a considerar, es que el Registro Nacional de las Personas -RENAP- institución encargada de llevar a cabo los registros de hechos y actos de la población guatemalteca desde su nacimiento hasta su muerte, y de emitir el

Documento Personal de Identificación, su objetivo es erradicar un subregistro por lo que considero la sustentante muy importante a la hora que realice un cambio de nombre por parte del interesado no este doblemente registrado por lo que considero, quede anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI- el nombre que tenía antes el titular para mayor protección y seguridad de la misma población, y de la institución a cargo del registro y del Estado, toda persona tiene el derecho a tener un nombre.

7. Un objetivo, para la implementación de la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI-, cuando la persona ha realizado un cambio de nombre y quede anotado en este documento su nombre anterior, en el caso cuando un grupo de personas organizadas, usan Documento Personal de Identificación falso con un nombre diferente al suyo solicitan tarjetas de crédito ante una institución bancaria, estas personas escrupulosas están ante el hecho de un delito de usurpación de nombre, el delito de estafa, y el delito uso ilegítimo de documentos de identidad, por lo que la sustentante considera de vital importancia dicha anotación al margen del Documento Personal de Identificación, -DPI- para que la población guatemalteca no sea afectada.
8. Un objetivo a considerar, para la implementación de la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI-, cuando la persona presta su nombre en escrituras públicas y ante un notario firma documentos y el bien no es suyo solo presto su nombre, su figura es adquirir propiedades de otra persona y

beneficiar a la persona a la que representa y después la persona realiza un cambio de nombre a modo de no ser perseguido, ya sea por invadir alguna evasión de impuesto, por la acción delictiva la persona está cometiendo el delito de testaferrato, por lo que la sustentante considera muy enfáticamente realizar dicha anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación -DPI- cuando la persona realice un cambio de nombre, quede anotado su nombre anterior.

5.3. Ventajas en la implementación de la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación -DPI- en relación al cambio de nombre

La principal importancia que traería consigo es la verificación visual del Documento Personal de Identificación, centros de estudios, los notarios, abogados, instituciones y el Estado, verificarían el nombre de la persona, calificarían y observarían la información de la persona, y se calificaría la certeza de que si es la persona contenida y visualiza en el documento y se observan que la persona realice un cambio de nombre, y el nombre con que antes se identificaba, por lo que es importante la reforma a la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación, ya que el nombre es un derecho que tiene toda persona desde su nacimiento hasta su fallecimiento.

Una ventaja sería, a evaluar la posibilidad de realizar un nuevo cambio a la normativa y también a sus acuerdos de directorio por lo que existe un vacío legal y el Registro Nacional de las Personas debería establecer nuevos mecanismos de procedimiento de



seguridad, protección, y que no haya la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación -DPI- que la persona ha cambiado su cambio de nombre, por lo que solo queda registro en el chip del Documento Personal de Identificación, por lo que no se puede visualizar la información, solo plataformas adquiridas previamente ante la institución. Por lo que la sustentante explico anteriormente varios objetivos de porque se debe incluir a la impresión al margen del Documento Personal de Identificación -DPI- cuando la persona ha cambiado su nombre, quede anotación y se pueda visualizar su nombre anterior.

Estos vacíos deben plantarse en forma seria, a través de reformas analizadas para fijar los puntos intermedios donde hay falencias tanto en el Registro Nacional de las Personas, como en el Documento Personal de Identificación, debe plantear reformas para fortalecer, sistema de registro y las medidas de seguridad y evitar que estos errores pueden causar serios problemas, hay casos puntuales que no pueden pasar inadvertidos, ni puede soslayarse que se enmienda a la ley.

5.4. Proyecto de reforma adicionándole la literal n, del Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas

DECRETO NÚMERO _____ 2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:



Que, la actual ley del Registro Nacional de las Personas data del año 2005, por lo que, se tiene la necesidad de incorporarle una reforma en cuanto a la implementación anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación en relación al cambio de nombre que tenía antes el titular, cuando este haya cambiado de nombre, conforme a los avances al contenido del Código Civil, y notarial, son los que le dan sustento al Registro Nacional de las Personas institución encargada de la inscripción de los nacimientos.

CONSIDERANDO:

Que para garantizar la seguridad, protección, confiabilidad e integridad del sistema de emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, así como la eficiencia en la entrega del mismo, se hace necesario emitir las reformas a la ley que permitan fortalecer el funcionamiento del Registro Nacional de las Personas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le refiere a los Artículos 171 literal a), 175, 176, 177, y 180 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala.



Artículo 1. Se reforma el Artículo 56 adicionándole el inciso n) a la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Numero 90-2005 del Congreso de la Republica, el cual queda así el cual queda así.

Artículo 56 literal n), anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación –DPI- en relación al cambio de nombre que tenía antes el titular, en asuntos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 2. El presente decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOSDIAS, DEL MES....., DE DOS MIL....

CONCLUSIONES

1. A la firma de los Acuerdos de Paz, dentro de uno de sus postulados, el Estado de Guatemala representante de la administración pública debe de garantizar que se cumpla con sus leyes internas e internacionales, tiene como fin lograr la realización del bien común a todos sus habitantes, se crea la entidad que fomenta el registro, autónoma, descentralizada de derecho público el Registro Nacional de las Personas –RENAP- como la encargada de llevar a cabo el registro único e inscribir hechos y actos relativos del estado civil de la persona, y la emisión del Documento Personal de Identificación.
2. El Estado a través del Registro Nacional de las Personas entidad que emite Documento Personal de Identificación debe crear mecanismos de seguridad y certeza jurídica ya que existen personal de la misma institución o redes de falsificación que violentan y modifican la identidad o revelan datos de la vida civil de la población guatemalteca.
3. El Documento Personal de Identificación y la implementación del registro único de identificación a los guatemaltecos mayores de edad, menores de edad, y a extranjeros domiciliados el Registro Nacional de las Personas, debe crear soluciones debido a la reciente y existente debilidad informática y registral provocando que se vulneren los derechos inherentes de las personas.
4. Que el Congreso de la Republica de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 56 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República incluir la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación -DPI, en relación al nombre anterior de la persona cuando este haya realizado un procedimiento de cambio de nombre, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al documento para individualizar e identificar a la persona dentro de la sociedad.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, en cumplimiento de sus leyes, internas como internacionales con la creación del Registro Nacional de las Personas debe cumplir con su función principal, el registro e inscripción de todas personas con el objeto que identifique de manera plena y segura a cada individuo actualmente se encontraron deficiencias que se deben subsanar al momento de la emisión del Documento Personal de Identificación.
2. El Estado de Guatemala a través del Organismo Legislativo, deben crear nuevas reformas al Artículo 56 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, actualizar sus mecanismos de seguridad informática y registral para evitar que los funcionarios, registradores civiles, secretarios, operadores registrales, y redes de falsificación de documentos, realicen o cometan actos ilícitos de falsificación de Documento Personal de Identificación o divulguen secretos de la población guatemalteca y establecer procedimientos sencillos que tenga mecanismo de seguridad.
3. El Congreso de la República de Guatemala, a través del Directorio del Registro Nacional de las Personas, debe solucionar la seguridad informática y registral, facilitar medios para que toda la población guatemalteca esté debidamente registrada y tenga el Documento Personal de Identificación y su Código Único de Identificación.
4. El Congreso de la República de Guatemala, a través del Registro Nacional de las Personas y sus autoridades deben evaluar la seria posibilidad de incluir la anotación impresa al margen del Documento Personal de Identificación, cuando la persona ha cambiado su nombre la anotación del nombre que tenía antes el titular, la importancia de individualizar a cada persona en su entorno, económico, educativo, laboral, social y jurídico.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Edición Universitaria Guatemala, C.A. 1973.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2012.

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. **Derecho civil I**. 14^a. Edición. Madrid España: Editorial Edisofer, 2011.

BERCOVITZ. RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo. **Derecho de la persona**. Madrid, España: Editorial Montecorvo, 1976.

BORGES, Jorge Francisco Isodoro Luis. **Inquisiciones ensayo historia de los ecos de un nombre**. Madrid, España: Editorial Alianza, 1998.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual del derecho civil**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2013.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2008.

COUTURE, Eduardo J. **Estudios del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1989.

DE LA CAMARA ÁLVAREZ, Manuel. **El notario latino y su función**. Publicación del Colegio de Abogados. Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1972.

DE REINA, CASIODORO. **La santa biblia**. Estados Unidos de América: Sociedades Bíblicas en América Latina, National Publishing Company, 1945.

ETCHEGARY, Natalio Pedro. **Derecho notarial aplicado**. Buenos Aires, Argentina: Editorial. Astrea, 2011.



FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. **Derecho de las personas**. 8ª Edición. Peten Editorial Grijley, 2001.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **El Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley, 1971.

GIMÉNEZ -ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Edición Pamplona, 1976.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/120325/texact.htm>
(Consultado: 25 de septiembre de 2019).

https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf
(Consultado: 25 de septiembre de 2019).

https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/informacionpublica/6_manual_procedimiento_cambio_de_nombre_2010.pdf (Consultado: 8 de febrero 2018).

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial; anotaciones y concordancias en relación al derecho positivo argentino por el instituto argentino de cultura notarial**. Buenos Aires, Argentina: Impreso Depalma, 1966.

LÓPEZ ALVAREZ, Fidel Aníbal. **El registro nacional de las personas y la necesidad de implementar una política de identidad social y cultural derivado del nombre propio de los nacimientos inscritos**. Guatemala: (s.e), 2014.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. 2ª. Edición, Guatemala: Editorial Lovi, 2006.

LUCES GIL, Francisco. **El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español**. Barcelona, España: Editorial Bosch, 1978.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 13ª. Edición. Guatemala: Infoconsult Editores, 2009.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 10ª. Edición. Guatemala: Infoconsult Editores, 2009.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2008.

PÉREZ FÉRNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho registral**. México: (s.e), 1997.

REAL ACADEMIA. **Diccionario de la lengua española**. España: Impreso España Real Academia Española, 2014.

SÁENZ JUAREZ. Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria con sede notarial**. Guatemala: Editorial Fuentes, 1983.

SANCHEZ MALUF, Miguel. **La función notarial en Roma**. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba*. Argentina: (s.e), 2003.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centro América y Panamá**. Costa Rica: (s.e), 1973.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Guatemala: Edición Pineda Vela Editores, 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, Costa Rica, 1969.

Convención Sobre Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Estados Unidos de América, 1989.



Declaración Universal de los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas. Estados Unidos de América, 1959.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Estados Unidos de América, 1966.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República, Guatemala, 1964.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

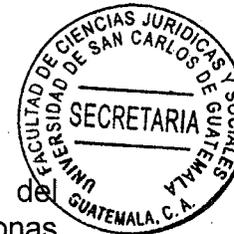
Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. Decreto número 82-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.



Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo del Directorio Número 104-2015 del Directorio Registro Nacional de las Personas –RENAP- Guatemala, 2015.

Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación –DPI. Acuerdo del Directorio Número 106-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP- Guatemala, 2014.